

EN LO PRINCIPAL: Interponen demanda por infracciones anticompetitivas. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan mantención de medida prejudicial precautoria. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicitan reserva de documento. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita habilitación de *drive*. **QUINTO OTROSÍ:** Se traiga a la vista expediente. **SEXTO OTROSÍ:** Designación de receptores judiciales. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Acreditan personería. **OCTAVO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **NOVENO OTROSÍ:** Medio de notificación electrónico.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Santiago Ried Undurraga e Ignacio Pera Rivas, abogados, actuando en representación, según se acredita en el séptimo otrosí de esta presentación, de SumUp Chile SpA (en adelante, “**SumUp**”), proveedor de servicios de procesamiento de pago, Rol Único Tributario N° 77.101.928-5, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 3885, piso 18, comuna de Las Condes, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 18 N° 1), 19 y siguientes, y demás normas aplicables del Decreto de Ley N° 211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), venimos en deducir demanda en contra de Transbank S.A., Rol Único Tributario N° 96.689.310-9, representada por don Patricio Santelices Abarzúa, psicólogo, cédula nacional de identidad N° 11.657.230-3, ambos domiciliados en Huérfanos N° 770, piso 10, comuna de Santiago (en adelante, “**Transbank**”), por los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se indican a continuación.

1. Segundo se adelantó en los autos caratulados “*Medida Prejudicial Precautoria de SumUp Chile SpA en contra de Transbank S.A.*”, seguidos ante este H. Tribunal en causa rol C-458-2022 (la “**Medida Prejudicial**”), que derivó en la medida cautelar ordenada en dichos autos, Transbank ha aplicado, de forma unilateral y sin aviso anticipado, un alza sustancial a las tarifas que cobra a SumUp, en su calidad de empresa proveedora de servicios para procesamientos de pago, por el servicio que presta Transbank de operación del sistema tarjetas como medio de pago.

2. Dicha alza en las tarifas infringe gravemente el DL 211, por cuanto, por un lado, contraviene abiertamente lo mandatado en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 8 de agosto de 2022, en causa rol 82.422-2021 que rechazó su consulta respecto a su sistema tarifario, y **por la otra, constituye un evidente abuso de la posición de dominio de Transbank, al estrangular los márgenes de SumUp en el mercado de la adquirencia**, mercado en el cual Transbank también participa y en el que cuenta con una posición prácticamente monopólica.

3. Los incumplimientos de Transbank a la sentencia citada son muy claros:

- (a) Si la E. Corte Suprema le ordenó que cualquier modificación de sus tarifas “*no puede resultar más gravosa para ninguna de las partes involucradas*”, Transbank decidió subirlas abruptamente a prácticamente todos los PSP.
- (b) Si la E. Corte Suprema le ordenó que las modificaciones a sus tarifas “*estén precedidas de una evaluación técnica de las autoridades*”, Transbank decidió subirlas sin conocimiento ni evaluación de ninguna autoridad.
- (c) Si la E. Corte Suprema le ordenó que sus tarifas debieran “*reflejar estrictamente sus costos*”, Transbank decidió subirlas sustancialmente, y a los pocos días bajarlas parcialmente, sin ninguna justificación económica.

4. Como veremos, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) también ha evidenciado dicho incumplimiento, al punto que debió abrir una investigación al efecto y solicitar a este H. Tribunal el cumplimiento forzoso de la sentencia referida. Por lo demás, **la propia Transbank ha reconocido** en los hechos que su alza fue excesiva, ya que a los pocos días rebajó parcialmente sus tarifas (aunque en mucho menor medida que el alza). Aún más, **este H. Tribunal consideró también que Transbank está actualmente en incumplimiento**, ya que recientemente le ordenó a Transbank “*dar cumplimiento a la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 8 de agosto de 2022, rol N° 82.422-2021*”¹.

5. El alza de tarifas es además particularmente perniciosa para la libre competencia por cuanto, en los hechos, hace insopportablemente gravosa la actividad de la

¹ H. TDLC, resolución de fecha 20 de octubre de 2022, a folio 480 en causa rol NC-463-2020, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”

subadquierencia de los competidores de Transbank como SumUp, generando el riesgo cierto de su exclusión del mercado. Con una competencia disminuida o inexistente, los comercios se privarían de mejores condiciones o servicio, lo cual en última instancia perjudica a toda la sociedad, que no podrá gozar de los múltiples beneficios asociados al mayor desarrollo del sistema de pago con tarjetas.

6. Por lo demás, la infracción abierta de Transbank a la ley y la sentencia de nuestra E. Corte Suprema, es sólo **una más dentro del historial de incumplimientos de Tranbank en materia de libre competencia** que, según lo han determinado nuestros tribunales, ha transgredido en otras tres oportunidades anteriores nuestra normativa en las últimas dos décadas, algo inédito en nuestro país.

7. Como se explicará a continuación, la conducta de Transbank contraviene el artículo 3 en sus incisos primero y segundo letra b) del DL 211, por lo que solicitamos la aplicación de las medidas que se indican en el petitorio de esta presentación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de dicho cuerpo legal.

8. A continuación, incluimos un índice para facilitar la referencia de esta presentación:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
I.A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PAGOS CON TARJETAS.	4
I.B. LAS PARTES: SUMUP Y TRANSBANK.	7
I.C. EL MERCADO EN QUE INCIDEN LAS INFRACCIONES: EL MERCADO DE LA ADQUERENCIA.	9
I.D. LA POSICIÓN DE DOMINIO DE TRANSBANK.....	10
I.E. LOS PRECEDENTES DEL TDLC EN EL MERCADO DE PAGO CON TARJETAS Y EL PASO AL MODELO DE 4 PARTES.....	12
I.F. LOS SUCESIVOS INCUMPLIMIENTOS DE TRANSBANK A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA, Y LAS MEDIDAS ORDENADAS A SU RESPECTO POR LOS TRIBUNALES... ..	15
I.F.1. El Primer Incumplimiento de Transbank: La Sentencia 29/2005 y la obligación de establecer el Plan de Autorregulación Tarifaria (PAR).....	15

I.F.2. El Segundo Incumplimiento de Transbank: La sentencia de la Corte Suprema de 2019 y nueva regulación a sus tarifas.....	16
I.F.3. El Tercer Antecedente de Incumplimiento de Transbank: La sentencia de la Corte Suprema de 2022 (“Consulta de Transbank”)..	18
I.G. LA NUEVA INFRACCIÓN DE TRANSBANK: LA ABRUPTA, UNILATERAL E INCONSULTA ALZA DE TARIFAS DE 22 DE AGOSTO DE 2022.....	20
I.H. LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA CONTRA TRANSBANK.....	21
I.I. LA SOLICITUD DE LA FNE DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, Y LA ORDEN DEL H. TDLC A TRANSBANK DE CUMPLIRLA.....	22
II. ANTECEDENTES DE DERECHO.....	23
II.A. INFRACCIÓN AL ART. 3 INCISO 1º DEL DL 211: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 2022.....	24
II.A.1. El alza hace sustancialmente más gravosa la situación de SumUp, lo cual está expresamente prohibido por la E. Corte Suprema.....	27
II.A.2. El alza incumple la orden de la E. Corte Suprema de que cualquier modificación debe venir precedida de una evaluación de las autoridades.....	28
II.A.3. El alza no tiene justificación económica y no se condice con los costos de Transbank, como lo ordena la E. Corte Suprema.....	32
II.B. SEGUNDA INFRACCIÓN ANTICOMPETITIVA: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE POR ESTRANGULAMIENTO DE MÁRGENES.....	40
III. CONCLUSIONES.....	48

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

I.A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PAGOS CON TARJETAS.

9. Como lo ha podido analizar múltiples veces en el pasado reciente este H. Tribunal,² el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos, se caracteriza por la presencia de distintos actores: los tarjetahabientes, los comercios, los operadores de tarjetas, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, los titulares de marcas de tarjetas y los emisores de tarjetas.³

² Por ejemplo, en las Instrucciones de Carácter General N° 5/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, en causa rol NC N° 474-20, y en la resolución 67/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021 en causa rol NC N° 463-20.

³ Se hace presente que, tal como tuvo oportunidad de analizar este H. Tribunal en sus Instrucciones de Carácter General N° 5/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, dictada en el marco de la causa rol NC N° 474/20 (las “ICG 5/2022”), conforme se ha venido desarrollando el mercado de las tarjetas de pago en Chile, en el modelo de 3 partes un mismo actor cumple con el rol de emisor y de adquirente, mientras que

10. De conformidad con lo indicado por este H. Tribunal, el operador de tarjetas es:⁴

“aquella persona jurídica que realiza la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas (comercios) por concepto de la utilización de tarjetas de pago.” En adelante, un **“Operador”**.

11. La actividad principal de los Operadores es el procesamiento de los pagos, esto es, *“enrutar, autenticar, registrar y eventualmente liquidar las transacciones efectuadas con el medio de pago.”*⁵

12. Por su parte, los adquirentes son:⁶

“aquellas entidades que ejercen una actividad eminentemente comercial, consistente en incorporar al comercio a una red de tarjetas mediante la oferta de medios tecnológicos y de servicios necesarios para utilizarlas como medio de pago, cobrando como contraprestación una o más comisiones. En específico, la adquirencia incluye las funciones de: a) afiliar los comercios a un sistema de pago con tarjetas de aceptación universal; b) la activación del comercio en el sistema de pago; c) la habilitación del comercio, vale decir la instalación del sistema de venta vía POS u otros canales y la señalización de la aceptación de los distintos medios de pagos; d) el desarrollo de la aceptación, consistente en atender las necesidades del establecimiento en la aceptación de la tarjeta respectiva; e) el desarrollo de nuevas soluciones y productos, relacionado con marketing, promociones y potenciamiento de marca; y f) el pago de los montos vendidos con tarjeta al establecimiento de comercio.” En adelante, un **“Adquirente”**.

13. En Chile, el principal Operador de tarjetas de pago ha sido y es actualmente Transbank. Pero dicha empresa no se limita a su labor de Operador de tarjetas o “procesamiento adquirente”, sino que también desarrolla la actividad de adquirencia, o de afiliación de los comercios al sistema de pagos con tarjetas, siendo el principal actor en ese mercado también. Esta figura del Adquirente que además realiza la actividad de Operador ha sido denominada por este H. Tribunal como **“Adquirente Integrado”**.⁷

en el modelo de 4 partes al que va transitando el mercado, dichos roles están separados (ICG N°5/2022, páginas 47 a 51). Emisor, para estos efectos, es la *“persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, debiendo cumplir con la regulación específica establecida en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central”* (ICG N°5/2022, página 38).

⁴ ICG N°5/2022, página 47, párrafo 1.

⁵ ICG 5/2022, página 40, párrafo 1.

⁶ ICG 5/2022, páginas 37-38.

⁷ ICG 5/2022, página 38, párrafo 1.

14. La actividad de adquirencia no está limitada a los Operadores. El Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, reconoce expresamente que esta actividad puede ser desarrollada por otros actores denominados como “Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos” o “**PSP**”,⁸ que cumplen la función de subadquirencia.⁹ Esta actividad se caracteriza por no contar ni con licencias de adquirencia otorgadas por los titulares de marcas de tarjetas ni con una red de procesamiento propia, de manera que solo pueden afiliar comercios relacionándose con un Operador.¹⁰

15. El sistema de pagos con tarjeta considera un cobro al comercio por cada transacción que se realiza, denominado *merchant discount*,¹¹ que es el descuento, en el monto total de la venta, que se le hace al comercio al momento de hacérsele el pago por dicha venta, y que va a remunerar todo el sistema. Como bien ha tenido la oportunidad

⁸ De conformidad con las ICG 5/2022, página 40, los PSP son aquellas “*personas jurídicas que pueden prestar uno o más de los siguientes servicios: (i) autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas; (ii) gestiones de afiliación de entidades al sistema, sin que las mismas comprendan la provisión de servicios normados como parte de la operación de Tarjetas; (iii) provisión de terminales de punto de venta o de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador para fines de su liquidación y/o pago; y (iv) otras actividades relacionadas con la operación de Tarjetas, siempre que no involucren la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas, por concepto de la utilización de dichos instrumentos.*” Adicionalmente, el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, permite a los PSP prestar servicios que incluyan la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas por concepto de transacciones efectuadas con las Tarjetas a que se refiere la presente normativa, sin quedar por ello sujetas a los requisitos y obligaciones que ésta impone a los Operadores, siempre que se cumplan con las condiciones que se indican en el propio Capítulo, esto es: (i) Que el PSP celebre un contrato o convenio con un Emisor u Operador, en el cual se deje expresa constancia que alguno de éstos ha asumido o deberá asumir la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas, sin perjuicio que el PSP respectivo efectuará las liquidaciones y/o los pagos que procedan; y (ii) Que la liquidación y/o pagos efectuados por dicho PSP, durante los 12 meses anteriores, por cuenta de cada uno de los Emisores u Operadores con los que mantenga un contrato o convenio vigente para este efecto, sea inferior al 1% del monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los Operadores regidos por el Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, dentro de ese mismo período.

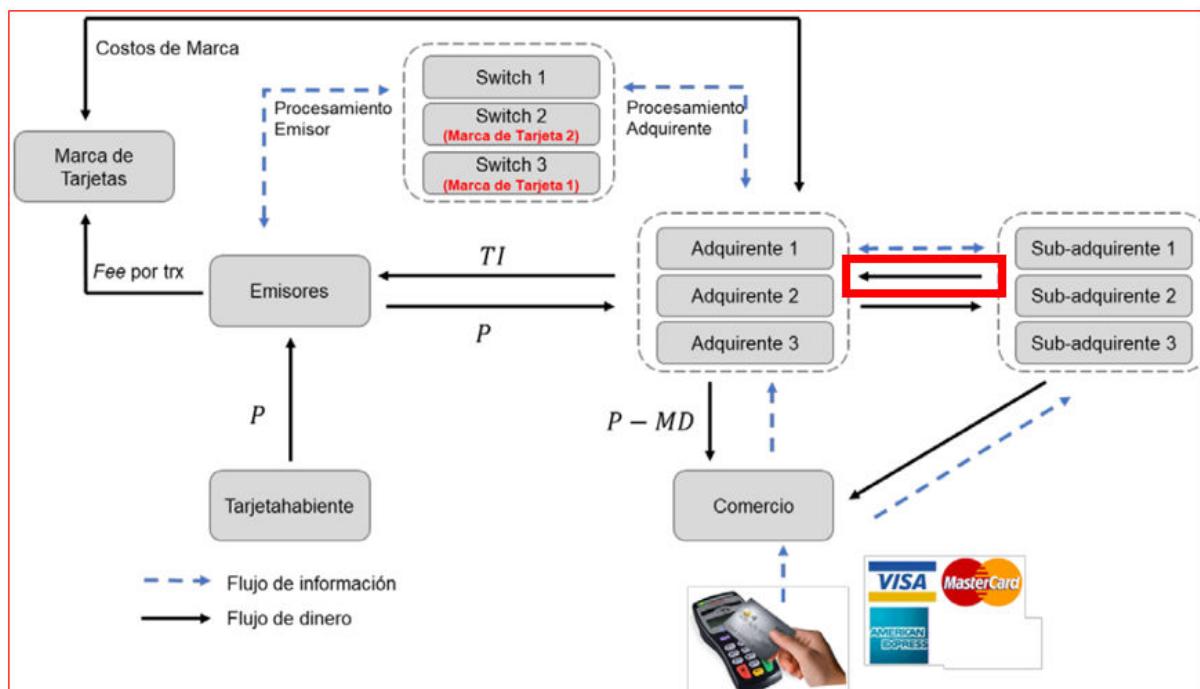
⁹ De conformidad con las ICG 5/2022, página 41, el “subadquirente” es aquella “*entidad que presta servicios de adquirencia al comercio, pero que no dispone de una licencia de adquirencia ni de una red de procesamiento propia, por lo que debe contratar estos servicios con un adquirente. Para efectos de esta resolución se utiliza la expresión “subadquirente” como sinónimo de PSP, sin perjuicio que los operadores, cuando prestan sus servicios en virtud de un contrato celebrado con otro operador en el que se establezca cuál de las partes asume la responsabilidad de pago ante los comercios, pueden actuar como subadquirentes también.*”

¹⁰ ICG 5/2022, de fecha 16 de agosto de 2022, página 46, párrafo 16.

¹¹ En las ICG 5/2022, página 39, párrafo 1, este H. Tribunal define el merchant discount como el “*cargo pagado por los comercios al adquirente o subadquirente por cada transacción efectuada con tarjeta en la red para la que este último realizó la adquirencia*”.

de revisar este H. Tribunal,¹² dicho *merchant discount* incluye el margen adquirente de Transbank o el Operador que fuere, si es uno distinto, las tasas de intercambio (que remuneran al emisor, ya sea el banco o entidad no bancaria que emitió la tarjeta) y los costos de marca (que van a pagar a las marcas como Visa o Mastercard).

16. El objeto de la presente demanda se centra exclusivamente en el margen adquirente¹³ que Transbank cobra a sus PSP o sub-adquirentes afiliados. Siguiendo el diagrama elaborado por este H. Tribunal en un caso reciente para graficar el sistema de pagos con tarjetas, reproducido a continuación, se destaca en rojo dicho cobro.¹⁴



I.B. LAS PARTES: SUMUP Y TRANSBANK.

17. Nuestra representada, **SumUp**, es una empresa chilena dedicada a las actividades de pago, en particular a la de procesamiento y afiliación de comercios, también llamado

¹² Por ejemplo, en las ICG 5/2022, en la Proposición de Modificación Normativa N° 19/2017 de fecha 13 de enero de 2017, y en la Resolución N° 67/2021 sobre el sistema tarifario de Transbank.

¹³ En las ICG 5/2022, página 38, párrafo 1, este H. Tribunal define el margen adquirente como “*aquella porción del merchant discount que remunera las actividades de adquirencia. Cuando el adquirente es integrado y da el servicio de procesamiento adquirente, el MA puede incorporar además el pago al procesamiento adquirente. De lo contrario, si el procesamiento adquirente es otorgado por las Marcas, son estas últimas quienes lo perciben a través del cobro de sus costos de marca*”.

¹⁴ ICG 5/2022, Figura N°1, página 48.

PSP o subadquierencia. SumUp es filial indirecta de la compañía de servicios financieros tecnológicos SumUp Payments Limited, domiciliada en el Reino Unido.

18. En su actividad de PSP, SumUp opera integrado a la red de procesamiento de tarjetas de Transbank.

19. La demandada **Transbank** es una sociedad anónima cerrada de apoyo al giro bancario,¹⁵ Operador y Adquirente Integrado de tarjetas de pago.¹⁶ Según se señala en su última Memoria Anual, Transbank es hoy de propiedad de 11 bancos, estando sobre el 99% de su propiedad en manos de 6 de los principales bancos que operan en el país. A continuación se señalan sus accionistas y porcentajes de participación accionaria en Transbank:¹⁷

¹⁵ De aquellas reguladas en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley 3 de 1997, Ley General de Bancos.

¹⁶ Memoria de Transbank del año 2021, página 2. Disponible en el sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero, en el siguiente enlace:

file:///C:/Users/santiago.ried/Downloads/Memoria%20TBK_12%20abril.pdf

¹⁷ Ídem, página 14.

Banco de Chile**Banco de Chile**

CNI N° 97.004.000-5

Porcentaje de participación:

26,156408%**Santander****Banco Santander Chile**

CNI N° 97.036.000-K

Porcentaje de participación:

24,999996%**Scotiabank****Scotiabank Chile**

CNI N° 97.018.000-1

Porcentaje de participación:

22,687051%**Itau Corpbanca**

CNI N° 97.023.000-9

Porcentaje de participación:

8,718846%**Bci****Banco de Crédito e Inversiones**

CNI N° 97.006.000-6

Porcentaje de participación:

8,718843%**BancoEstado****Banco del Estado de Chile**

CNI N° 97.030.000-7

Porcentaje de participación:

8,718841%**Banco Internacional**

CNI N° 97.011.000-3

Porcentaje de participación:

0,000003%**BANCO BICE****Banco Bice**

CNI N° 97.080.000-K

Porcentaje de participación:

0,000003%**BANCO security****Banco Security**

CNI N° 97.053.000-2

Porcentaje de participación:

0,000003%**Banco Falabella**

CNI N° 96.509.660-4

Porcentaje de participación:

0,000003 %**JPMorganChase****JP Morgan Chase Bank**

CNI N° 97.043.000-8

Porcentaje de participación:

0,000002%

20. SumUp ejerce la actividad de PSP (subadquierencia y liquidación y pago de las transacciones realizadas en sus comercios afiliados, entre otros) en virtud del contrato de afiliación celebrado con Transbank de fecha 31 de agosto de 2020, conforme al cual SumUp se integró al servicio de procesamiento de pagos de tarjetas operado por Transbank (el “**Contrato Transbank-SumUp**”).¹⁸

I.C. EL MERCADO EN QUE INCIDEN LAS INFRACCIONES: EL MERCADO DE LA ADQUIRENCIA.

21. Para efectos de la presente demanda, consideramos como mercado relevante más directamente afectado, aquel en el que incide el alza de las tarifas de Transbank en

¹⁸ Copia de dicho contrato se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

relación a SumUp, esto es, el mercado de la adquirencia -incluyendo subadquirencia- de comercios para su afiliación al sistema de pagos con tarjetas.

22. Como se indicó, en dicho mercado participan tanto SumUp (como PSP subadquirente que utiliza la operación de Transbank), como Transbank (como procesador integrado, que a su vez realiza la actividad de adquirencia afiliando comercios directamente). En ese sentido, ambas partes de esta causa son competidoras.

23. Lo anterior es sin perjuicio de que el rol dominante de Transbank en otros mercados del sistema de pago con tarjetas, en particular en el mercado de procesamiento adquirente (o de Operadores), mercados conexos en que su rol también tiene relevancia para el análisis de los hechos objetados.

I.D. LA POSICIÓN DE DOMINIO DE TRANSBANK.

24. Como ha podido analizar este H. Tribunal, en la transición del modelo de 3 partes al modelo de 4 partes (según se indica en la sección siguiente), se ha abierto y/o facilitado la posibilidad de que distintos actores del mercado puedan entrar en el sistema de pagos con tarjetas, ocupando funciones que anteriormente realizaba Transbank.¹⁹ Sin embargo, como ha reconocido recientemente este H. Tribunal, dicha transición no ha alterado el hecho de que **Transbank siga manteniendo un dominio del mercado, en términos prácticamente monopólicos**. En palabras de S.S.H.:²⁰

“En relación con las participaciones de mercado, a diciembre de 2020, Transbank continuaba concentrando casi el 100% de las actividades de adquirencia y procesamiento adquirente, a pesar de la entrada de nuevos actores sub-adquirentes y adquirentes integrados.”²¹

25. En base a lo anterior, y a la escasa presión competitiva de otros adquirentes adquirentes o subadquirentes, **este H. Tribunal ya ha establecido expresamente que**

¹⁹ En particular, en el procesamiento adquirente, y en la adquirencia.

²⁰ Los destacados son nuestros, en esta y las siguientes cifras, salvo que se indique lo contrario.

²¹ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC de fecha 21 de septiembre de 2021, en causa rol NC-463-2020 caratulada “Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020”, página 92, párrafo 144.

Transbank detenta una posición de dominio en el mercado relevante de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, la alta participación de mercado que ostenta Transbank y la escasa presión competitiva que ejercen sobre él sus sub-adquirentes y otros adquirentes integrados, son indicios de que este aún mantiene una posición dominante en el mercado.”*²²

26. Por su parte, en la sentencia de la E. Corte Suprema de agosto pasado, que rechazó la consulta de Transbank (a la que nos referiremos en la sección siguiente), se estableció que, como consecuencia de su alto porcentaje en la participación del mercado, existen *“incentivos para Transbank, a fin de impedir la entrada de nuevos competidores que puedan consolidar en el mercado un porcentaje de participación apto para disciplinar su comportamiento.”*²³

27. En la misma línea, respecto a los subadquirentes a la red de Transbank, estos representaron sólo un 6% del número de transacciones con tarjetas de pago de Transbank durante el año 2020.²⁴ Por todo lo anterior, la E. Corte Suprema determinó que **Transbank es “un actor predominante que tiene la capacidad de fijar el precio, frente a otros mucho más pequeños que aún no logran una participación de mercado capaz de incidir en esta variable”.**²⁵

28. Por su parte, **la FNE ha reconocido la clara posición de dominio que detenta Transbank en octubre de 2022**, tanto en el mercado relevante de autos (adquisición), como en el de procesamiento adquirente, en los siguientes términos (el destacado es nuestro):

*“destaca el crecimiento sostenido en número de tarjetas emitidas y activas, el número de transacciones y montos transados, en contraste con el reducido incremento en el total de comercios afiliados al sistema de tarjetas de pago con el adquirente dominante en este mercado -Transbank-”*²⁶

²² Resolución N° 67/2021, página 93, párrafo 148.

²³ Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 8 de agosto de 2022, en causa rol 82.422-2021, considerando 19°.

²⁴ ICG N°5/2022, página 63, párrafo 70.

²⁵ Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 8 de agosto de 2022, en causa rol 82.422-2021, considerando 20°.

²⁶ Fiscalía Nacional Económica, escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “Consulta

“Otra característica relevante de la operación de tarjetas en Chile es que el rol adquirente es desarrollado por Transbank de manera cuasi monopólica”²⁷

“Adicionalmente, el procesamiento adquirente es desarrollado también de forma casi exclusiva por Transbank, segmento de servicio que presenta importantes economías de escala que dificulta la entrada de competencia.”²⁸

29. Todo lo anterior da cuenta de que **la posición dominante que detenta Transbank en el mercado relevante es un hecho pacífico e indiscutido**, asentado en la reiterada jurisprudencia reciente de este H. Tribunal, de la FNE, y de la E. Corte Suprema.

I.E. LOS PRECEDENTES DEL TDLC EN EL MERCADO DE PAGO CON TARJETAS Y EL PASO AL MODELO DE 4 PARTES.

30. El sistema de pago con tarjetas ha sido uno de los mercados más analizados por este H. Tribunal, por los distintos problemas de competencia que se generan en los distintos mercados que lo componen.

31. Así, por ejemplo, se pueden mencionar (entre otros) los siguientes casos seguidos ante este H. Tribunal en relación a esta materia:

(i) La causa rol C-16-2004, caratulada *“Avocación en recurso de reclamación de Transbank S.A. en contra del Dictamen N° 1270 de la CPC y requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico”*, que derivó en la dictación por parte de este H. TDLC de la Sentencia N° 29/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005 (la **“Sentencia 29/2005”**). En el marco de dicho procedimiento, Transbank y la FNE suscribieron un avenimiento con fecha 5 de abril de 2005, en virtud del cual Transbank se obligó a presentar un Plan de Autorregulación Tarifaria, el cual finalmente fue aprobado por el H. Tribunal con fecha 9 de marzo de 2006 (el **“PAR”**).²⁹

de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020”, párrafo 60.

²⁷ Fiscalía Nacional Económica, escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada *“Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020”*, párrafo 55.

²⁸ Ibídem, párrafo 58.

²⁹ Aprobado por el H. TDLC a fojas 220 del cuaderno de cumplimiento avenimiento parcial de la causa rol C- N° 16-04.

- (ii) la causa rol ERN-20-2014, caratulada “*Expediente de Recomendación Normativa Artículo 18 N°4 del D.L. N°211 sobre los servicios asociados a la utilización de tarjetas de crédito y débito de aceptación universal como medios de pago*”, que derivó en la dictación por parte del H. TDLC de la Proposición de Modificación Normativa N° 19/2017 sobre Servicios Asociados a la Utilización de Tarjetas de Crédito y Débito de Aceptación Universal, de fecha 13 de enero de 2017 (la “**Proposición 19/2017**”);
- (iii) la causa rol NC N° 435-16 caratulada “*Consulta de Farmacia Cruz Verde sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*” (la “**Consulta de Cruz Verde**”), que derivó en la dictación de la Resolución N° 53/2018 de este H. Tribunal de fecha 5 de septiembre de 2018 (la “**Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde**”), y en la dictación de la sentencia de la E. Corte Suprema en causa rol 24.828-2018 de fecha 27 de diciembre de 2019 (la “**Sentencia de la Corte Suprema de 2019**”);
- (iv) la causa rol AE-17-2020 caratulada “*Acuerdo Extrajudicial entre FNE y Transbank S.A.*” (el “**Acuerdo Extrajudicial FNE-Transbank**”);
- (v) la causa rol NC-463-2020 caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020*” (la “**Consulta de Transbank**”), que derivó en la dictación de la Resolución N° 67/2021 de este H. Tribunal de fecha 21 de septiembre de 2021 (la “**Resolución 67/2021 de la Consulta Transbank**”), y en la dictación de la sentencia de la E. Corte Suprema en causa rol 82.422-2021 de fecha 8 de agosto de 2022 (la “**Sentencia de la Corte Suprema de 2022**”);
- (vi) la causa NC-474-2020 caratulada “*Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos*”, que derivó en la dictación de las Instrucciones de Carácter General N° 5/2022 de fecha 16 de agosto de 2022 (las “**ICG 5/2022**”).

32. Respecto de ellos, nos referiremos con más detalle en la sección siguiente. Cabe destacar por ahora que, tal como consta en dichos procedimientos, Chile viene transitando

desde un sistema de pago con tarjetas que seguía el modelo de 3 partes (emisor, comercios y tarjetahabientes), esto es, aquel modelo en que quien cumple el rol de emisión de las tarjetas (particularmente los bancos) es a su vez quien cumple el rol adquirente (a través de Transbank, filial de su propiedad) a un modelo de 4 partes.

33. En el modelo de 4 partes, el rol de emisor y adquirente están separados, y la emisión y adquirencia no se vinculan de forma directa, sino que cada uno de ellos se adhieren al *switch* de cada marca de tarjetas (Mastercard, Visa, u otra).³⁰

34. Tanto las autoridades de competencia como la legislación han empujado el paso del modelo de 3 a 4 partes, con el propósito, entre otros, de generar competencia en el mercado de la adquirencia y terminar con el monopolio de Transbank. Esto ha ocurrido especialmente durante los últimos 5 años, desde la dictación de la Proposición 19/2017 por este H.Tribunal.

35. Tal como se indicó en las recomendaciones normativas contenidas en dicha Proposición 19/2017, se ha buscado separar el rol adquirente de los emisores, así como también diferenciar el rol adquirente del rol del procesamiento adquirente (u Operador), establecer obligaciones de acceso abierto a las redes de procesamiento en beneficio de los adquirentes, entre otras “*medidas que permitan fomentar la competencia en la adquirencia*”.³¹ Esto ha tenido también un correlato legislativo, al haber sido algunas de esas recomendaciones recogidas en reformas legales.³²

36. La FNE exponía claramente el objetivo de este cambio el año 2017, en el siguiente sentido:³³

“En este sentido, esta Fiscalía comparte profundamente la visión que manifestó este H. TDLC en su Proposición de Modificación normativa N°19/2017 respecto de la necesidad de propiciar cambios estructurales en la industria de medios de pago en Chile que permitan abrir el mercado y poner fin al monopolio de Transbank.”

³⁰ Tal como este H. Tribunal lo analizó en detalle en las ICG 5/2022, páginas 48 y ss.

³¹ Proposición 19/2022, página 149.

³² En particular, en relación a la recomendación contenida en la Proposición 19/2017 de fijar las tasas de intercambio, que derivó en la dictación de la Ley 21.365 que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago, publicada con fecha 6 de agosto de 2021.

³³ Fiscalía Nacional Económica, aporte de antecedentes presentado con fecha 14 de febrero de 2017, a fojas 679-751 del expediente de la Consulta de Cruz Verde, Rol NC N°435-16, página 2.

37. Tal como ha tenido la oportunidad de analizar este H. Tribunal, si bien es cierto que un modelo 4 partes puede contribuir a aumentar los niveles de competencia en el mercado,³⁴ Chile todavía está en transición hacia dicho modelo. Así lo indicó este H. Tribunal muy recientemente:

*“el pleno funcionamiento del mercado bajo este esquema de M4P aún no se materializa porque se requiere de la interoperabilidad entre todos los actores. Ello, en definitiva, importa que el mercado de sistema de pagos de tarjetas en Chile inició su transición hacia el M4P, pero dicha transición aún no ha concluido.”*³⁵

38. En el contexto de la posición monopólica de que ha gozado y goza actualmente Transbank en el mercado, y dado que aún se está transitando al modelo de 4 partes, haremos referencia en lo que sigue a los problemas anticompetitivos de las tarifas de Transbank, según las distintas decisiones de los tribunales.

I.F. LOS SUCESIVOS INCUMPLIMIENTOS DE TRANSBANK A LA NORMATIVA DE LIBRE COMPETENCIA, Y LAS MEDIDAS ORDENADAS A SU RESPECTO POR LOS TRIBUNALES.

39. La posición monopólica de Transbank en el mercado no ha derivado en un mayor cuidado o respeto de su parte por la normativa antimonopolio, como sería lo esperable. Por el contrario, Transbank ha infringido la normativa de libre competencia en reiteradas oportunidades en las últimas dos décadas.

40. A continuación, se hace referencia a dichos precedentes, en el marco de los cuales los tribunales fueron estableciendo las obligaciones y medidas cuyo incumplimiento se acusa en la presente demanda. Hacemos presente que en la sección anterior de esta presentación ya hicimos referencia general a dichos precedentes.

I.F.1. El Primer Incumplimiento de Transbank: La Sentencia 29/2005 y la obligación de establecer el Plan de Autorregulación Tarifaria (PAR).

41. Un primer antecedente del incumplimiento de Transbank a nuestra normativa de libre competencia tuvo lugar hace casi 20 años atrás, el cual tiene repercusión hasta la presente causa.

³⁴ ICG 5/2022, páginas 50 y 51, párrafo 29.

³⁵ ICG 5/2022, página 51, párrafo 33.

42. Tal como consta en la Sentencia 29/2005, en dicho caso este H. Tribunal decidió acoger un requerimiento de la FNE en contra de Transbank, declarando que “*la conducta realizada por Transbank S.A. (...) es contraria a la libre competencia*”, y le aplicó una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.³⁶ La conducta sancionada constituía un “*abuso de posición monopólica por parte de Transbank*”.³⁷

43. Como se adelantó en la sección anterior, en el marco de dicho procedimiento, se estableció la obligación para Transbank de autorregular sus tarifas, en razón de lo cual se aprobó el PAR por parte de este H. Tribunal. Sin embargo, como se verá a continuación, en los años sucesivos la aplicación del PAR contravino la normativa de libre competencia, según lo declararon tanto este H. Tribunal como la E. Corte Suprema.

I.F.2. El Segundo Incumplimiento de Transbank: La sentencia de la Corte Suprema de 2019 y nueva regulación a sus tarifas.

44. A través de la Consulta de Cruz Verde, dicho consultante solicitó a este H. Tribunal que revisara la conformidad o no con la normativa de libre competencia de la aplicación del *merchant discount* que le cobraba Transbank, el cual en su opinión sería discriminatorio, estableciendo las condiciones que debían cumplirse a su respecto, de ser procedente.

45. Como resultado de dicho procedimiento, en la Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde **este H. Tribunal determinó que el PAR de Transbank “no cumple con establecer merchant discounts públicos, objetivos, de general aplicación y no discriminatorios y, por tanto, no es compatible con la normativa de libre competencia”**, y estableció una serie de condiciones y requisitos con los que debía cumplir el PAR, para lo cual le estableció a Transbank la obligación de presentar un nuevo PAR en un plazo de 3 meses, que cumpliera dichos requisitos.³⁸

³⁶ Sentencia 29/2005, resuelvos 2° y 3°.

³⁷ Sentencia 29/2005, considerando 25°. La conducta consistió, en términos generales, en la devolución a los emisores que eran sus accionistas de ciertos montos en dinero, devolución que no realizó a un emisor que no era accionista suyo, lo cual constituía una discriminación injustificada (considerando 27°).

³⁸ Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde, parte resolutiva, página 59. El H. TDLC impidió discriminar por categorías y rubros, pero sí permitió establecer descuentos basados en número de transacciones o el valor promedio de venta, entre otras disposiciones.

46. En contra de la Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde, Transbank presentó un recurso de reclamación,³⁹ en virtud del cual pidió a la E. Corte Suprema dejar “íntegramente sin efecto” lo resuelto por el H. TDLC.⁴⁰

47. Resolviendo dicha reclamación, la E. Corte Suprema revocó la Resolución 53 de la Consulta Cruz Verde, pero para imponer medidas todavía más estrictas que las dispuestas por el H. TDLC, y de inmediato. Lo anterior, en consideración de la E. Corte, “(p)or no resultar compatible con la libre competencia” el PAR de Transbank.

48. Así, en la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, **la E. Corte Suprema impuso a Transbank la regla general que rige hasta el día de hoy en relación a sus tarifas**, que transcribimos a continuación:⁴¹

“Por no resultar compatible con la normativa de libre competencia, Transbank deberá adaptar el Plan de Autorregulación Tarifaria a las instrucciones contenidas en el presente fallo, conforme a las cuales habrá de establecer merchant discounts públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley, respecto de los cuales, además, no podrá diferenciar por volúmenes de operaciones, montos totales en períodos predeterminados, categorías ni por rubros a los comercios que reciban pagos mediante tarjetas de crédito o de débito.

Esta determinación se adopta en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante.”

49. Además de lo anterior, la E. Corte Suprema consideró ya entonces que “*los ingresos de Transbank han aumentado de manera considerable a partir del año 2006, circunstancia que, por cierto, resulta contraria a un adecuado sistema de autorregulación, en tanto el mismo habría de permitir a la empresa autofinanciarse, debiendo reflejar sus ingresos los costos de los servicios que presta.*”⁴²

³⁹ A folio 1346 del expediente causa rol NC-435-2016, con fecha 21 de septiembre de 2018.

⁴⁰ Petitorio de escrito de Transbank a folio 1346 del expediente causa rol NC-435-2016, con fecha 21 de septiembre de 2018. En subsidio a lo indicado, Transbank solicitó que algunas de las medidas y restricciones no se aplicaran (como la prohibición de que las tarifas pudieran diferenciar por rubro de comercio) y/o comenzaran a aplicarse en mayores plazos.

⁴¹ Sentencia de la Corte Suprema de 2019, parte resolutiva. Los destacados son nuestros.

⁴² Sentencia de la Corte Suprema de 2019, considerando 25°.

50. En ese mismo sentido, estableció que “*desde 2006 los costos medios de operación de Transbank se han reducido fuertemente; que, entre los años 2006 y 2016, los ingresos de Transbank por concepto de merchant discounts crecieron alrededor de cinco veces, tanto para tarjetas de crédito como de débito*”.⁴³

I.F.3. El Tercer Antecedente de Incumplimiento de Transbank: La sentencia de la Corte Suprema de 2022 (“Consulta de Transbank”).

51. En razón de la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, tres meses después su dictación,⁴⁴ Transbank y la FNE celebraron el Acuerdo Extrajudicial para establecer un nuevo sistema tarifario para Transbank, el cual sometieron a consideración de este H. TDLC.⁴⁵ Sin embargo, S.S.H. resolvió rechazar el Acuerdo Extrajudicial FNE-Transbank, por cuanto el procedimiento establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211 no sería la vía procesal idónea para pronunciarse sobre esta materia, al ser necesario “*una revisión profunda*”.⁴⁶

52. Como consecuencia de lo anterior, la demandada presentó ante el H. TDLC la Consulta de Transbank con fecha 12 de mayo de 2020,⁴⁷ por medio de la cual solicitó que este H. Tribunal se pronunciara respecto a si su nuevo sistema tarifario era acorde a la normativa de libre competencia. Dicho sistema tarifario incluía los precios a cobrar tanto a los comercios como a los PSP.

53. Resolviendo la consulta indicada precedentemente, este H. Tribunal dictó su Resolución 67/2021 de la Consulta Transbank, en la cual determinó que el nuevo sistema tarifario propuesto por Transbank se ajustaría la normativa de libre competencia siempre y cuando se cumpliera con una serie de medidas que ordenó al efecto. Dicha Resolución fue objeto de recursos de reclamación.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Con fecha 31 de diciembre de 2020.

⁴⁵ Causa rol causa rol AE-17-2020.

⁴⁶ H. TDLC, resolución de fecha 29 de abril de 2020, a folio 459 del expediente de causa rol AE N° 17-20.

⁴⁷ Caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, Rol NC-463-2020.

54. La E. Corte Suprema resolvió los recursos en contra de la Resolución 67/2021 indicada, en la Sentencia de la Corte Suprema de 2022. A diferencia de lo determinado por el H. Tribunal, **la E. Corte Suprema decidió rechazar la Consulta de Transbank**⁴⁸ dado que, en su consideración, “*no es posible declarar que el sistema tarifario consultado se ajuste a las normas del Decreto Ley N° 211 en la forma en que ha sido construido*”.⁴⁹

55. En ese sentido, la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 determinó una multiplicidad de razones por las cuales dicho sistema tarifario genera riesgos anticompetitivos en el mercado. Indicó al respecto que “***el sistema tarifario propuesto por Transbank está lejos de ser uno que “tutela la libre competencia y maximiza el bienestar de todos los actores del sistema de Tarjetas de Pago***” (pág. 19 de la consulta), *sino muy por el contrario, exacerbaba la posición dominante de la actora en el mercado, generando incentivos para el aumento de tarifas y el surgimiento de barreras de entrada que impiden a nuevas empresas competir eficazmente*”.⁵⁰

56. Además, consideró que Transbank es una empresa de apoyo al giro bancario⁵¹ por lo que en esa calidad su actividad debe destinarse “*a promover el mayor acceso a los medios de pago (...) y no puede convertirse en una fuente de ganancia sin límites*”⁵², sino que, por el contrario, **una adecuada autorregulación de sus tarifas “debe permitirle únicamente el auto financiamiento.”**⁵³

57. En ese sentido, en opinión de la E. Corte Suprema debía analizarse conjuntamente el margen adquirente de Transbank, con la tasa de intercambio con la que se remunera a los bancos emisores que son accionistas suyos. Lo anterior, dado que las utilidades que alcance Transbank a través de su margen adquirente, indirectamente generará una ganancia también para los bancos que son sus accionistas, a través de los dividendos que reparta.⁵⁴

58. En definitiva, como queda en evidencia de lo señalado y del tenor general de la Sentencia de la Corte del 2022, la propuesta tarifaria de Transbank fue rechazada, entre

⁴⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, parte resolutiva.

⁴⁹ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 31°.

⁵⁰ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 24°.

⁵¹ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 15°.

⁵² Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 33°.

⁵³ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 16°.

⁵⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 16°.

otras varias consideraciones, por estimar que sus tarifas debiesen limitarse únicamente a aquellas que le permitan su subsistencia. Sin embargo, **en lugar de bajar las tarifas, insólitamente Transbank las elevó enormemente a los PSP**, como se indica en la siguiente sección.

59. Además, la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 volvió a repetir y a confirmar la aplicación de los criterios de la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, referida a las tarifas que fuera a cobrar Transbank, y determinó además obligaciones y medidas adicionales para cualquier modificación de sus tarifas, las cuales, como veremos, Transbank infringió abiertamente.

I.G. LA NUEVA INFRACCIÓN DE TRANSBANK: LA ABRUPTA, UNILATERAL E INCONSULTA ALZA DE TARIFAS DE 22 DE AGOSTO DE 2022.

60. Con fecha 22 de agosto de 2022, Transbank envió a SumUp una carta (la “**Carta de Transbank**”) en virtud de la cual le informó de un alza enorme en las tarifas cobradas. Copia de la misma se adjunta en el primer otrosí de esta presentación.

61. Dicha alza de tarifas se informó por parte de Transbank sin ningún aviso previo, con aplicación inmediata, y de forma completamente unilateral.

62. En la Carta de Transbank se indicó que dicha empresa aplicó esa modificación en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, para lo cual implementaría el cobro de un margen adquirente “*que cumplirá con los parámetros indicados por la Excelentísima Corte*”.

63. Las tarifas nuevas a cobrar, según se indica en la Carta de Transbank, son aquellas que publicó en su sitio web. Dichas nuevas tarifas son las siguientes:⁵⁵

⁵⁵ Se acompañan en el segundo otrosí copia del documento acompañado por la FNE al TDLC a escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, que da cuenta de dichas tarifas, así como también impresión de sitio web de Transbank, en la que aparecen también las mismas.

Tarifas Comercios PSP			
Concepto	Tarifas PSP*		
	Crédito	Débito	Prepago
Tarifa Transbank: Margen adquirente por transacción (UF)	0,002056	0,001544	0,001544

64. Dicha tarifa **corresponde a un alza de 190% respecto a la tarifa anterior** que venía cobrando Transbank a SumUp, por lo que en la práctica las está triplicando.

65. No escapará a S.S.H. la paradoja de que Transbank justifique su abrupta alza de tarifas en la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, cuando el sentido de dicha sentencia es justamente que sus tarifas no subiesen (al rechazar el esquema de tarifas propuesto por cuanto “*exacerba la posición dominante de la actora en el mercado, generando incentivos para el aumento de tarifas*”)⁵⁶, y considerando que, de hecho, mandató expresamente que ninguno de los clientes de Transbank se viera perjudicado, como se explica en la sección II.A.1 siguiente.

66. Según veremos a continuación, el alza indicada desobedece expresamente la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 en tres aspectos claros, y además constituye un abuso de su posición dominante, al estrangular gravemente los márgenes de un competidor en el mercado de la adquisición, como lo es SumUp.

I.H. LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA CONTRA TRANSBANK.

67. En razón del alza ilegal y abusiva de sus tarifas informada en la Carta de Transbank de fecha 22 de agosto de 2022, esta parte solicitó al H. TDLC que se ordenara cautelarmente a Transbank a no alzar las tarifas a SumUp mediante presentación de fecha 31 de agosto de 2022.

68. Dicha solicitud dio pie a la causa rol C-458-2022 ante este H. Tribunal, caratulada “*Medida Prejudicial Precautoria de SumUp Chile SpA en contra de Transbank S.A.*”.

⁵⁶ Sentencia de la Corte, considerando 24°.

69. Con fecha 15 de septiembre de 2022 (folio 25 de esos autos), este H. Tribunal decidió dar lugar a la medida precautoria, en los siguientes términos:

“atendido lo dispuesto en el artículo 25º del Decreto Ley N° 211 y que (i) se han acompañado antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama y (ii) es necesario decretar las medidas cautelares solicitadas para impedir los eventuales efectos negativos de la conducta y resguardar el interés común, se hace lugar a lo solicitado y se concede, con citación, la medida cautelar prejudicial. En consecuencia, se ordena Transbank S.A. no aplicar a SumUp Chile SpA el alza informada en carta de 22 de agosto de 2022 ni efectuar cualquier otra alza de tarifa a su respecto.”

70. En razón de la medida prejudicial precautoria señalada precedentemente, y tal como se adelantó al solicitar la misma, esta parte deduce la presente demanda en contra de Transbank.

I.I. LA SOLICITUD DE LA FNE DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, Y LA ORDEN DEL H. TDLC A TRANSBANK DE CUMPLIRLA.

71. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2022 en el expediente de la Consulta de Transbank (causa rol NC-463-2020) la FNE solicitó a este H. TDLC el cumplimiento forzoso de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 (la “**Solicitud de Cumplimiento Forzoso**”).⁵⁷

72. En dicha solicitud, la FNE indicó expresamente que **Transbank no ha “dado cumplimiento a lo mandatado por la Excmá Corte, lo que justifica que el H. Tribunal decrete su cumplimiento forzoso.”**⁵⁸

73. Según indica la FNE en dicho documento, dicha autoridad intentó directamente, sin éxito, que Transbank diera cumplimiento a la sentencia indicada. Así lo señaló:

“La evaluación técnica de esta FNE de las nuevas tarifas que Transbank informó a los comercios y comenzó a aplicar desde el día lunes 22 de agosto pasado se encuentra contenida en el Oficio Ord. FNE N°1431, de 22 de septiembre de este año (...)

⁵⁷ FNE, escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, página 3.

⁵⁸ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, página 3.

*Dicho Oficio fue comunicado a Transbank ese mismo día, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento íntegro y efectivo a las obligaciones y principios descritos precedentemente. Por el contrario, Transbank interpuso, con fecha 23 de septiembre de 2022, recursos administrativos en su contra, los que fueron rechazados mediante resolución de fecha 29 de septiembre último, antecedentes que también se acompañan al presente escrito. Por otra parte, Transbank ha publicado en su página web, al menos desde el día viernes 30 de septiembre, nuevas tarifas aplicables a los PSP, sin que haya informado a esta Fiscalía ese hecho ni los fundamentos de su cambio.*⁵⁹

74. Como veremos al tratar los aspectos de derecho en el capítulo siguiente, nuestro análisis coincide en varios puntos por lo planteado por la FNE en dicha presentación.

75. Finalmente, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022, este H. Tribunal acogió dicha solicitud, en los siguientes términos:⁶⁰

“en virtud de lo dispuesto en los artículos 238 del Código de Procedimiento Civil y 39 letra d) del Decreto Ley N° 211, como se pide, solo en cuanto se ordena a Transbank S.A. dar cumplimiento a la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 8 de agosto de 2022, rol N° 82.422-2021, y, en el plazo de 15 días hábiles, presentar ante este Tribunal una estructura de tarifas que dé cumplimiento a los criterios indicados en la sentencia referida.”

76. Es decir, tal como lo ha sostenido esta parte en el marco de la solicitud de medida precautoria que antecedió a esta demanda,⁶¹ y a lo largo de esta presentación, **este H. Tribunal dio cuenta de que Transbank está en incumplimiento** de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, y le ordenó dar cumplimiento a la misma.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO.

77. La conducta de Transbank descrita en la sección precedente constituye una clara infracción al DL 211, cometida por quien hoy detenta una posición dominante, prácticamente monopólica en el mercado relevante.

⁵⁹ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, páginas 18-19.

⁶⁰ H. TDLC, resolución de fecha 20 de octubre de 2022, a folio 480, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada *“Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020”*

⁶¹ Causa rol C-458-2022 ante este H. Tribunal, caratulada *“Medida Prejudicial Precautoria de SumUp Chile SpA en contra de Transbank S.A.”*

78. Las infracciones de Transbank se refieren a dos aspectos:
- (i) Transbank incumplió expresa y abiertamente múltiples órdenes y medidas judiciales que le fueron impartidas, contenidas en una sentencia de la E. Corte Suprema firme y ejecutoriada, lo cual constituye una **infracción al artículo 3 inciso primero del DL 211.**
 - (ii) Transbank explotó abusivamente su posición de dominio en el mercado, al realizar conductas tendientes a estrangular los márgenes de sus competidores, lo cual constituye una **infracción al artículo 3 inciso segundo, letra b) del DL 211.**
79. A continuación, nos referiremos en detalle a cada uno de esos puntos.

II.A. INFRACCIÓN AL ART. 3 INCISO 1° DEL DL 211: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 2022.

80. El artículo 3 del DL 211 contiene, en su inciso primero, la prohibición general de los participantes de los mercados a no realizar actos que puedan afectar la competencia, o que puedan ponerla en peligro. Señala al efecto:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”

81. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales, el solo incumplimiento de una disposición contenida en una sentencia judicial dictada en el marco de un procedimiento en esta sede constituye, de por sí, una infracción a nuestra normativa antimonopolio. Así la E. Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que *“el incumplimiento de la sentencia judicial que impone las condiciones constituye una infracción al artículo 3° del Decreto Ley N°211.”*⁶²

⁶² E. Corte Suprema, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016 en causa rol 821-2016, “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra SMU S.A.*”, considerando 7°. En igual sentido en sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 en causa rol 8313-2018, “*Demandas de TVI contra VTR Comunicaciones SpA*”, considerando 14°, y en la Sentencia 117/2011 del H. TDLC, *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra el Sr. John C. Malone*, considerando 78°.

82. En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha acogido demandas de particulares que acusan la infracción al artículo 3, inciso 1° del DL 211 por parte de quien ha incumplido una medida judicial, impuesta en esta sede como resultado de un procedimiento de consulta anterior.⁶³ Exactamente lo mismo que se plantea en la presente demanda.

83. Así, nuestra jurisprudencia es clara y consistente en que **la sola inobservancia de una sentencia judicial basta para considerar a dicho actuar como un ilícito en contra de la competencia.**

84. Según se ha venido señalando, en el presente caso Transbank ha incumplido expresa y abiertamente lo ordenado por la Sentencia de la Corte Suprema de 2022. **Dicho incumplimiento de Transbank ha sido determinado tanto por la FNE como por este mismo H.TDLC.**

85. En efecto, tal como se adelantó en la sección I.I anterior, **la FNE indicó expresamente que Transbank no ha “dado cumplimiento a lo mandatado por la Excma Corte, lo que justifica que el H. Tribunal decrete su cumplimiento forzoso.”**⁶⁴ Este H. Tribunal, acogiendo dicha solicitud, resolvió lo siguiente:⁶⁵

“como se pide, solo en cuanto se ordena a Transbank S.A. dar cumplimiento a la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 8 de agosto de 2022, rol N° 82.422-2021, y, en el plazo de 15 días hábiles, presentar ante este Tribunal una estructura de tarifas que dé cumplimiento a los criterios indicados en la sentencia referida.”

86. En el presente caso, **el actuar de Transbank contraviene directamente –a lo menos- tres órdenes expresas contenidas en la Sentencia de la Corte Suprema de 2022**, dirigidas hacia ella. Dichas órdenes justamente buscaban limitar el actuar de

⁶³ Además de los ejemplos indicados en el pie de página precedente, ver sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 24 de febrero de 2020 en causa rol 44.266-2017, “*Demandas de Conadecus contra Cencosud*”, en el cual la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile demandó en esta sede a Cencosud S.A. por infringir el inciso 1° del artículo 3 del DL 211 al incumplir las medidas impuestas en la Resolución N° 43/2012 de este H. Tribunal (vistos, página 1). En dicha sentencia la E. Corte Suprema acogió la demanda, declarando que “*la demandada Cencosud S.A., incurrió en una conducta anticompetitiva al incumplir la Condición Primera de la Resolución N° 43, de 12 de diciembre del año 2012*” (resuelvo I, página 54).

⁶⁴ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, página 3.

⁶⁵ H. TDLC, resolución de fecha 20 de octubre de 2022, a folio 480, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020*”

Transbank en cuanto a la fijación de sus tarifas, luego de los múltiples incumplimientos a la normativa de libre competencia en que había incurrido en el pasado,⁶⁶ intentando evitar que se repitieran más infracciones a futuro. Como veremos, ese esfuerzo fue inútil.

87. A continuación, reproducimos una parte de la Sentencia de la Corte que contiene los lineamientos generales a seguir por Transbank (los destacados son nuestros):⁶⁷

“Por consiguiente, a esta Corte no le cabe más que reiterar los criterios ya consignados en la sentencia Rol N°24.828-2018, en orden a que el merchant discount, en todos sus componentes, debe ser público, motivado, objetivo, razonable, de general aplicación, no discriminatorio y respetuoso de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, principios generales que se mantienen aun cuando el modelo bajo el cual se organice el mercado cambie, por cuanto rigen para cualquier sistema de fijación de precios.

En efecto, el cada día mayor acceso de la población a medios de pago electrónicos, hace que resulte importante dejar asentado que cualquier modificación tarifaria o estructural que se realice, no puede resultar más gravosa para ninguna de las partes involucradas. En otras palabras, el respeto de las reglas que gobiernan la libre competencia, implica que eventuales modificaciones de modelo o determinaciones de precios estén precedidas de una evaluación técnica de las autoridades, que examine su pertinencia y conveniencia, velando por que los cambios tiendan a hacer más eficiente el sistema y no provoquen disrupciones que, por el contrario, afecten su normal funcionamiento, interrumpan la cadena de pagos o hagan más costosas las ventas de bienes y servicios.”

88. Esos lineamientos son explicados y contextualizados en varias otras partes de la misma sentencia. Para efectos de lo que interesa a esta causa, implican 3 órdenes expresas a Transbank:

- (1) Cualquier modificación de tarifas de Transbank no puede resultar más gravosa para ninguna de las partes involucradas.
- (2) Cualquier modificación de tarifas de Transbank debe estar precedida de una evaluación técnica de las autoridades.
- (3) Las tarifas de Transbank deben ser motivadas, objetivas y reflejar sus costos.

⁶⁶ Expuestos en la sección I.F. precedente.

⁶⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 33º.

89. Dichas tres órdenes fueron abiertamente desobedecidas por la demandada a través del alza de tarifas informada a SumUp en la Carta de Transbank. Nos referiremos a cada una de ellas separadamente en las secciones siguientes.

II.A.1. El alza hace sustancialmente más gravosa la situación de SumUp, lo cual está expresamente prohibido por la E. Corte Suprema.

90. Como se señaló, la Sentencia de la Corte le ordenó a Transbank que cualquier modificación a sus tarifas “*no puede resultar más gravosa para ninguna de las partes involucradas*”.⁶⁸

91. Como se desprende de todo el tenor de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, así como asimismo la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, uno de sus propósitos centrales es que las tarifas de Transbank, en general, no suban. Así lo entendió también la FNE, en su Solicitud de Cumplimiento Forzoso.⁶⁹

92. Como sociedad de apoyo al giro bancario, según la Sentencia de la Corte, el foco de la actividad de Transbank debiese estar en promover el mayor acceso a los medios de pago que permita la tecnología actual, y no sus ganancias.⁷⁰

93. Así, por ejemplo, la E. Corte reprocha que a pesar de que los costos de Transbank han bajado de forma importante en los últimos años, la tarifa máxima que cobra “*no refleja adecuadamente dichos costos (...) lo cual va en contra de aquello señalado por esta Corte en el ya citado motivo décimo cuarto del fallo anterior, donde se expresó que el merchant discount – o, bajo el M4P, el margen adquirente – debe permitir a la empresa autofinanciarse y, en ese entendido, debe reflejar estrictamente sus costos*”.⁷¹

⁶⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 33°.

⁶⁹ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, párrafo 49: “*De acuerdo a lo expuesto, la Excm. Corte ordenó a Transbank cobrar, con efecto inmediato y hasta que el H. Tribunal constate el pleno funcionamiento del M4P, un MD que: (ii) No sea gravoso o implique un alza generalizada de comisiones a comercios*”

⁷⁰ Sentencia de la Corte, considerando 13°, 14°, 15° y 33°.

⁷¹ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 14°.

94. En igual sentido, señaló que “*los ingresos de Transbank han aumentado de manera considerable a partir del año 2006, circunstancia que, por cierto, resulta contraria a un adecuado sistema de autorregulación, en tanto el mismo habría de permitir a la empresa autofinanciarse*”.⁷²

95. Justamente, la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 es explícita en señalar que **cualquier modificación a las tarifas de Transbank no hagan “más costosas las ventas de bienes y servicios”**.⁷³

96. En el caso de las tarifas cobradas por Transbank a SumUp, esa orden de la E. Corte Suprema ha sido desobedecida directamente. El alza en las tarifas representa para SumUp **un aumento de un 190% respecto a las anteriores, por lo que las nuevas tarifas resultan ser abismantemente más gravosas para SumUp –casi el triple- que las anteriores.**

97. Más allá de que, según lo antedicho, el sólo incumplimiento de dicha prohibición de la E. Corte Suprema constituye de por sí un ilícito anticompetitivo, en este caso en particular la abrupta alza de tarifas genera un efecto exclusorio contra SumUp en el mercado de la adquirencia (en el que Transbank es un quasi monopolio). A esto nos referiremos en la sección II.B adelante.

II.A.2. El alza incumple la orden de la E. Corte Suprema de que cualquier modificación debe venir precedida de una evaluación de las autoridades.

98. Tal como se citó anteriormente, la Sentencia de la Corte Suprema exige que las modificaciones de precios de Transbank “*estén precedidas de una evaluación técnica de las autoridades, que examine su pertinencia y conveniencia, velando por que los cambios tiendan a hacer más eficiente el sistema y no provoquen disrupciones que, por el contrario, afecten su normal funcionamiento, interrumpan la cadena de pagos o hagan más costosas las ventas de bienes y servicios*”⁷⁴

⁷² Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 23°, citando a la Sentencia de la Corte Suprema de 2019.

⁷³ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 33°.

⁷⁴ Sentencia de la Corte, considerando 33°.

99. Como se ve, la E. Corte Suprema establece una serie de requisitos a Transbank si pretende hacer una modificación de sus tarifas en cuanto a evaluarlas técnicamente, por lo que dicha empresa no tiene libertad total para modificarlas. Indica que:

- (a) La modificación debe pasar por una **evaluación de la autoridad**.
- (b) Dicha evaluación **debe ser previa a la modificación** (“*estén precedidas*”)
- (c) Debe ser **técnica y en profundidad**: debe analizar “*su pertinencia y conveniencia, velando por que los cambios tiendan a hacer más eficiente el sistema y no provoquen disruptiones que, por el contrario, afecten su normal funcionamiento, interrumpan la cadena de pagos o hagan más costosas las ventas de bienes y servicios*”

100. Ni en la Carta de Transbank de fecha 22 de agosto de 2022 en que se informó del alza de tarifas, ni en su carta posterior a SumUp de fecha 5 de septiembre de 2022,⁷⁵ se indica que dicha alza fue revisada por autoridad alguna.

101. Es más, **la propia FNE, con posterioridad al alza de tarifas, solicitó a este H. Tribunal que ordenara a Transbank que modificara sus tarifas** en su Solicitud de Cumplimiento Forzoso, con lo cual **quedó en evidencia que no las analizó previamente**. Textualmente señaló lo siguiente:

*“Ni Transbank, ni los emisores accionistas han dado cumplimiento a lo mandatado por la Excma. Corte., lo que justifica que el H. Tribunal decrete su cumplimiento forzoso.”*⁷⁶

102. La FNE entiende que la referencia a las “*autoridades*” que debían evaluar previamente la modificación de tarifas de Transbank, que hace la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, apunta en su opinión, “*en especial, a esta FNE y al H. Tribunal*”.⁷⁷

103. Por su parte, la propia Transbank, reconoció expresamente que, en su entendimiento, la autoridad administrativa correspondiente para estos efectos es la FNE. Así lo indicó en su carta enviada a SumUp con fecha 5 de septiembre de 2022:⁷⁸

⁷⁵ Ambas cartas se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

⁷⁶ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, página 3.

⁷⁷ Ibídem, página 8.

⁷⁸ Acompañada en el segundo otrosí de esta presentación.

*“Por otro lado, con el objeto de garantizar el pleno cumplimiento de la Sentencia, en los términos que esta misma señala, **con fecha 23 de agosto de 2022 Transbank se dirigió a la FNE** para que, en ejercicio de sus facultades legales, emitiera a la brevedad posible un pronunciamiento sobre, entre otras, la ratificación de que Transbank se encuentra cobrando un MA –y con ello una tarifa de acceso a PSP– pública, motivada, objetiva, razonable, de general aplicación, no discriminatoria y respetuoso de la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Al mismo tiempo, **le solicitó, en calidad de autoridad administrativa correspondiente, según este término es utilizado en la Sentencia**, que en coordinación con las demás autoridades competentes procediera a determinar concreta e integralmente, con prontitud, y en base a una evaluación técnica, los cobros respectivos restantes que componen el MD.”*

104. De las palabras de la demandada citadas precedentemente, **se desprenden dos conclusiones determinantes para el presente caso:**

- (i) **Transbank considera que la autoridad que según la Sentencia de la Corte Suprema debía evaluar sus tarifas es la FNE.**
- (ii) **Transbank solicitó a la FNE que hiciera esa evaluación el día 23 de agosto de 2022, un día después de informar el alza de tarifas a sus clientes con aplicación inmediata.**

105. Por lo anterior, es evidente que con el alza de tarifas Transbank **incumplió la orden de la E. Corte Suprema que la misma debía ser evaluada previamente por la autoridad**, tal como ella misma lo reconoce expresamente en la carta citada.

106. Por lo demás, esto fue corroborado por la misma FNE, que dio cuenta en su Oficio N° 1431/22-09-2022 que Transbank le informó del alza de tarifas el día 23 de agosto de 2022, esto es, al día siguiente de la Carta de Transbank.⁷⁹

107. El sentido de esta regla es justamente que Transbank no pueda actuar unilateral e inconsultamente en el mercado en relación a sus tarifas, precisamente por su posición monopólica, por lo cual requería que cualquier modificación debía analizarse técnicamente y en profundidad por las autoridades previo a su implementación.

⁷⁹ FNE, Oficio N° 1431 / 22-09-2022 dirigido a Transbank, acompañado por ella a su Solicitud de Cumplimiento Forzoso: *“en relación a la presentación ingresada a esta Fiscalía **con fecha 23 de agosto de 2022, en virtud de la cual Transbank S.A. (“Transbank”) pone en conocimiento de este Servicio los antecedentes y afirmaciones de lo que ha entendido daría cumplimiento a la Sentencia Rol N°82.422 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Excma. Corte Suprema (“Sentencia Rol N°82.422”), y comunica el cambio de tarifas implementado desde el 22 de agosto de 2022.***

108. En abierta contravención a lo anterior, Transbank modificó las tarifas sin consultar a ninguna autoridad, y esa modificación consistió en un alza enorme, que producirá graves perjuicios en la competencia en el mercado,⁸⁰ que es justamente lo que la E. Corte Suprema buscaba evitar con dicha prohibición.

109. Por lo demás, el actuar de Transbank es particularmente grave, si se lo contrasta con su actuar hace apenas un par de años atrás, luego del procedimiento que culminó en la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, que impuso una obligación equivalente.⁸¹

110. Como consecuencia de dicha sentencia, en esa oportunidad Transbank a lo menos tuvo el cuidado mínimo de negociar el Acuerdo Extrajudicial FNE-Transbank, y someterlo a aprobación del H. TLDC, y una vez que dicho acuerdo fue rechazado por este H. Tribunal,⁸² la demandada igualmente tuvo la mínima diligencia de presentar la Consulta de Transbank, para someter su modificación tarifaria al análisis técnico de la autoridad.

111. En el presente caso, existiendo la misma obligación, pero ahora en términos mucho más explícitos en la Sentencia de la Corte Suprema de 2019, Transbank decidió adoptar una actitud completamente distinta, y alzar enormemente sus tarifas, sin consultarle a nadie. Transbank tenía, en consecuencia, plena conciencia de su incumplimiento.

112. Es muy clarificador lo que señaló la propia Transbank hace apenas un par de años atrás en el procedimiento de consulta que presentó a este H. Tribunal: “*Transbank ha actuado de buena fe y en todo momento ha procurado cumplir con la normativa de libre competencia, adoptando una postura muy cautelosa al someter su nuevo Sistema Tarifario implementado a partir del 1º de abril de 2020 y diseñado bajo la estrecha supervisión de la FNE, a aprobación del H. Tribunal*”.⁸³

⁸⁰ Según se analiza en la sección II.B adelante.

⁸¹ “*el alza del merchant discount producto del paso a un M4P era un hecho largamente conocido por todos los intervinientes, razón por la cual Transbank manifestó su intención de que “ningún merchant discount suba en el país por esta causa”, para lo cual se requería que, conjuntamente con la FNE se analizaran previamente las condiciones para ello y, principalmente, se verificara una modificación sustancial a la baja de las tasas de intercambio y costos de marca. Conjuntamente con lo anterior, todo aquello debía ser determinado por el TDLC, de manera previa a que el nuevo régimen tarifario entrara en vigencia.*” Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 11º.

⁸² Tal como ya se explicó en la sección I.F.3 anterior.

⁸³ Escrito de Transbank presentado con fecha 15 de octubre de 2020, a fojas 245 del expediente seguido ante este H. Tribunal, rol NC N° 463-20 en el marco de la Consulta de Transbank, página 27.

113. Si Transbank estimaba entonces que someter sus nuevas tarifas a la supervisión y aprobación de las autoridades de libre competencia constituía un actuar “*de buena fe*” que pretendía “*cumplir con la normativa de libre competencia*”, el no hacerlo en el presente caso sería, en la propia lógica de la demandada, un actuar apartado de la buena fe y del cumplimiento normativo.

II.A.3. El alza no tiene justificación económica y no se condice con los costos de Transbank, como lo ordena la E. Corte Suprema.

114. El alza de tarifas de Transbank es injustificada y arbitraria, contraviniendo otra vez lo indicado en la Sentencia de la Corte Suprema de 2022. Dicha sentencia estableció no sólo que los costos de Transbank han bajado sostenidamente en los últimos años, sino que, además, **las tarifas que cobra Transbank necesariamente deben estar justificadas “estrictamente” en dichos costos**. Así lo indicó (los destacados son nuestros):⁸⁴

“Décimo cuarto: Que este escenario, constatado ya el año 2019, no ha variado con posterioridad, según es establecido por la propia sentencia impugnada, la cual destaca en sus motivos 229° y siguientes en detalle, el riesgo que el nuevo sistema implica, de aumento artificial o sobreestimación de costos de Transbank en su rol adquirente, manifestando que se advirtió una disminución de costos a partir del año 2018, de un 19% para el período 2018-2019 y de un 16% para 2019-2021, de modo que la tabla de margen adquirente máximo no refleja adecuadamente dichos costos.

Todo lo anterior va en contra de aquello señalado por esta Corte en el ya citado motivo décimo cuarto del fallo anterior, donde se expresó que el merchant discount – o, bajo el M4P, el margen adquirente – debe permitir a la empresa autofinanciarse y, en ese entendido, debe reflejar estrictamente sus costos, provocando así que las tarifas consultadas carezcan de toda justificación y razonabilidad, por cuanto no se sustentan en antecedentes objetivos.”

115. Como se indica expresamente en el considerando citado de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022, **la E. Corte determinó que:**

(i) el margen adquirente de Transbank debe reflejar estrictamente sus costos; y

⁸⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 14°.

(ii) el margen adquirente que Transbank estaba cobrando entonces (8 de agosto de 2022) no estaba cumpliendo con lo anterior, en consideración a que sus costos habían bajado en los años precedentes.

116. En base a lo anterior, la instrucción era clara en cuanto a que **Transbank debía adaptar su margen adquirente a la baja** para que el mismo reflejara sus costos. Contrariando esto, Transbank **no sólo no lo bajó, sino que lo subió abruptamente** a los PSP, incluyendo nuestra representada, pocos días después de la dictación de la sentencia.

117. Otros considerandos de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 recalcan y refuerzan esta obligación, como el que las tarifas de Transbank deben tener “*justificación y razonabilidad*” y sustentarse en “*antecedentes objetivos*”.⁸⁵ Lo anterior se desprende, según la E. Corte, también del hecho de que Transbank es una sociedad de apoyo al giro bancario, “*cuya actividad debe estar destinada a promover el mayor acceso a los medios de pago (...) y no puede convertirse en fuente de ganancia sin límites*”⁸⁶, sino que, por el contrario, “*una adecuada autorregulación debe permitirle únicamente el auto financiamiento*”.⁸⁷

118. La obligación de que las tarifas de Transbank reflejen sus costos por los servicios prestados, y que sólo permitan su autofinanciamiento, no es nueva. Ya la determinó expresamente este H. TDLC en su Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde,⁸⁸ lo recogió también expresamente la Sentencia de la Corte Suprema de 2019,⁸⁹ y lo volvió a repetir explícitamente este H. Tribunal en la Resolución 67/2021 de la Consulta Transbank, específicamente en relación al margen adquirente que podía cobrar a los PSP.⁹⁰

⁸⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerandos 14° y 16°.

⁸⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 33°.

⁸⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 2022, considerando 16°.

⁸⁸ H. TDLC, Resolución 53/2018 de la Consulta Cruz Verde, párrafo 84: “*la empresa debería autofinanciarse y sus ingresos reflejar los costos de los servicios entregados a sus usuarios.*”

⁸⁹ Sentencia de la Corte Suprema de 2019, considerando 25°: “*los ingresos de Transbank han aumentado de manera considerable a partir del año 2006, circunstancia que, por cierto, resulta contraria a un adecuado sistema de autorregulación, en tanto el mismo habría de permitir a la empresa autofinanciarse, debiendo reflejar sus ingresos los costos de los servicios que presta.*”

⁹⁰ H. TDLC, Resolución 67/2021 de la Consulta Transbank, resuelvo 1.1.(b): “*En la fijación de tarifas de MA, se deberán considerar únicamente los costos asociados a la adquirencia y procesamiento adquirente*”

119. Esta parte naturalmente no conoce los costos de Transbank, pero como se indicará a continuación, dicha empresa ha incurrido en una **contradicción tan evidente** sobre este punto, que sólo puede concluirse que el margen adquirente cobrado no refleja sus costos económicos.

120. En efecto, en la Consulta de Transbank presentada con fecha 13 de mayo de 2020, dicha empresa decía que el sistema tarifario que proponía entonces, establecía “*una tarificación a costo económico para los servicios a prestar a PSP y otros operadores*”.⁹¹

121. Ese era el esquema tarifario que estaba aplicando Transbank hasta la dictación de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022. Pero luego de la dictación de la misma el día 8 de agosto de 2022, en la Carta de Transbank de 22 de agosto de 2022 se informó de un alza generalizada de las tarifas a cobrar a los PSP, que para SumUp implicó un alza de un 190% de las tarifas que debe pagar a Transbank en razón del margen adquirente de esta última.

122. Las tarifas informadas en la Carta de Transbank en cuanto al margen adquirente eran las siguientes para PSP, según se publicó en su página web:⁹²

Tarifas Comercios PSP			
Concepto	Tarifas PSP*		
	Crédito	Débito	Prepago
Tarifa Transbank: Margen adquirente por transacción (UF)	0,002056	0,001544	0,001544

123. Lo increíble es que en la Carta de Transbank se señalaba como justificación al alza de sus tarifas, nuevamente, que “*(e)ste margen adquirente será equivalente al costo económico que Transbank tiene por desarrollar su actividad*”.⁹³

⁹¹ Consulta de Transbank, página 1.

⁹² Se acompañan en el segundo otrosí copia del documento acompañado por la FNE al TDLC a escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, que da cuenta de dichas tarifas, así como también impresión de sitio web de Transbank, en la que aparecen también las mismas.

⁹³ Carta de Transbank a SumUp de fecha 22 de agosto de 2022, acompañada en el segundo otrosí.

124. El cambio indicado simplemente no tiene justificación económica. ¿Por qué si el día 8 de agosto Transbank cobraba una determinada tarifa, el día 22 de agosto pasó a cobrar casi el triple, si en uno y otro caso dicha tarifa era “*equivalente al costo económico*”? Evidentemente una diferencia de esa magnitud, en un lapso de apenas dos semanas, lleva a descartar que las tarifas reflejen el costo económico de Transbank.

125. Si todo lo anterior no fuese suficiente, **Transbank volvió a modificar sus tarifas cobradas a los PSP a fines de septiembre de 2022** (sus terceras tarifas en poco más de un mes). A pesar de que dicha modificación no fue aplicada ni tampoco informada formalmente a SumUp,⁹⁴ la FNE dio cuenta de ella en su reciente Solicitud de Cumplimiento Forzoso, en los siguientes términos:

*“La evaluación técnica de esta FNE de las nuevas tarifas que Transbank informó a los comercios y comenzó a aplicar desde el día lunes 22 de agosto pasado se encuentra contenida en el Oficio Ord. FNE N°1431, de 22 de septiembre de este año”*⁹⁵

“Dicho Oficio fue comunicado a Transbank ese mismo día, sin que a esta fecha haya dado cumplimiento íntegro y efectivo a las obligaciones y principios descritos precedentemente. Por el contrario, Transbank interpuso, con fecha 23 de septiembre de 2022, recursos administrativos en su contra, los que fueron rechazados mediante resolución de fecha 29 de septiembre último, antecedentes que también se acompañan al presente escrito. Por otra parte, Transbank ha publicado en su página web, al menos desde el día viernes 30 de septiembre,

⁹⁴ SumUp ya contaba a esa fecha con una medida prejudicial precautoria a su favor otorgada por este H. Tribunal, que impedía a Transbank alzar las tarifas a su respecto, según se indicó en la sección I.H. anterior.

⁹⁵ FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, párrafo 52.

*nuevas tarifas aplicables a los PSP, sin que haya informado a esta Fiscalía ese hecho ni los fundamentos de su cambio.*⁹⁶

126. Las nuevas tarifas de Transbank en relación a su margen adquirente aplicables a PSP, que según la FNE estarían vigentes “*al menos desde el día viernes 30 de septiembre*”, son las siguientes, según se publican ahora en su página web:⁹⁷

Tarifas Comercios PSP			
Concepto	Tarifas PSP*		
	Crédito	Débito	Prepago
Tarifa Transbank: Margen adquirente por transacción (UF)	0,001594	0,001242	0,001242

127. Lo anterior tiene **dos consecuencias muy relevantes** para esta causa:

128. La primera, es que obviamente las tarifas de Transbank, en particular en cuanto al margen adquirente cobrado a los PSP, simplemente **están muy lejos de reflejar “estrictamente” sus costos, si las mismas cambian repetidamente**. No tiene justificación económica alguna que antes del 22 de agosto cobre una tarifa, después de esa fecha cobre otra varias superior, y hacia el final de septiembre las vuelva a cambiar para rebajarlas un poco.

129. La segunda consecuencia, es que **Transbank, con esta última modificación, reconoce en los hechos que el alza de tarifas del 22 de agosto, que es objetada en la presente demanda, fue excesiva**, por cuanto dio pie atrás parcialmente de la misma a fines de septiembre.

130. Tal como señala la FNE en el párrafo citado, dicha autoridad no fue informada sobre esta nueva modificación de tarifas ni sus fundamentos, con lo cual **Transbank volvió a incumplir** la Sentencia de la Corte Suprema de 2022.⁹⁸

⁹⁶ Ibídem, párrafo 53.

⁹⁷ Como se puede ver en el sitio web <https://www.tarifastransbank.cl/psp/tarifas-servicio-basico-psp.html>. Se acompaña en el segundo otrosí certificación notarial de dicho sitio web de fecha 6 de octubre de 2022, donde aparecen dichas nuevas tarifas vigentes desde fines de septiembre.

⁹⁸ Como señalamos, dicha nueva modificación no fue comunicada formalmente a SumUp ni tampoco le sería aplicable, por la medida prejudicial precautoria que ya se había decretado en su favor el 15 de septiembre.

131. Por lo demás, la baja indicada es marginal, en comparación con el alza anterior. Si el alza implicó, al menos para SumUp, un aumento de 190% del margen adquirente que debía pagar, esta baja (que como dijimos no es aplicable ni le fue comunicada formalmente a SumUp) es absolutamente marginal en comparación.

132. Pero existe una razón adicional que da cuenta de la falta de justificación de las tarifas de Transbank en los costos de los servicios prestados a los PSP: la **abrupta variación en la proporción entre los cobrados por Transbank a los PSP, versus lo cobrado por Transbank a los comercios.**

133. El costo para Transbank de los servicios prestados a los PSP es claramente inferior que el costo de los servicios prestados a los comercios, justamente porque los PSP requieren muchos menos servicios de su parte. Así lo señaló claramente ella misma en la Consulta de Transbank:

- *“En virtud de la regulación vigente en materia de PSP, tanto sectorial como de las Marcas, éstos no tienen ni pueden tener el carácter de comercios. Ello es consistente, además, con el hecho de que los servicios que precisan los PSP de Transbank no son equivalentes a los servicios que Transbank presta a los comercios (básicamente, se presta a los primeros servicios propios del rol procesador y no aquellos que suponen esfuerzos de afiliación y postventa de cara a los comercios), con lo que el abanico de servicios que demandan de Transbank es inferior al que requieren los comercios (y por lo tanto los costos asociados son también menores).”⁹⁹*
- *“Al respecto, debe tenerse presente que el costo económico en materia de acceso de PSP a la infraestructura de Transbank (el procesamiento adquirente) es inferior al costo económico utilizado para determinar el MA máximo de la Compañía en relación con los comercios. La razón es que, como se ha dicho, existen menos servicios que Transbank entrega a los PSP que aquellos que provee a los comercios.”¹⁰⁰*

134. En ese sentido, las tarifas propuestas en la Consulta de Transbank para los PSP eran, consecuentemente, bastante menores que las cobradas a los comercios, ya que los costos económicos de los servicios a uno y otro son muy distintos. Así se puede ver al comparar los Anexos N° 1 y 3 acompañados a dicha Consulta de Transbank, en que se establece el margen adquirente máximo cobrado a comercios y a PSP, respectivamente.¹⁰¹

⁹⁹ Consulta de Transbank (causa rol H. TLDC NC N°463-20), página 10.

¹⁰⁰ Ídem, página 14

¹⁰¹ Copia de dichos anexos se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

135. Ambos esquemas tarifarios propuestos en la Consulta de Transbank consisten en tablas de doble entrada, con una entrada relativa a la cantidad de transacciones mensuales y la otra, al vale promedio. Los parámetros de cada entrada son iguales en cada planilla, por lo que los valores en cada celda pueden ser comparados frente a frente.

136. Como se puede ver de una simple comparación entre ambos documentos, aparece con claridad que Transbank cobraba a los PSP prácticamente un 30% menos que lo que cobraba a los comercios.¹⁰²

137. Todo lo anterior lo constató y confirmó S.S.H. en su Resolución N° 67/2021, en que se pronunció sobre este punto, de la siguiente forma (destacados y subrayados son nuestros):

*“los sub-adquirentes o PSP demandan menos servicios de Transbank que los comercios y, por este motivo, la Tabla Tarifa PSP sometida a Consulta, refleja tarifas que son casi un 30% menores a aquellas cobradas a comercios (para variables de ticket promedio y número de transacciones equivalentes). Es decir, la Tabla Tarifa PSP que se solicita aprobar a este Tribunal, corresponde a una ponderación, cuyo factor es cercano a 0,7, de la Tabla MA Comercios.”*¹⁰³

138. Es decir, según lo señalado por la propia Transbank y corroborado por el H. TDLC, las tarifas contenidas en la Consulta de Transbank dependían del costo de los servicios entregados a los comercios y los PSP. En ese entendido, aparece que las tarifas a los PSP son “*casi un 30% menores*” que las cobradas a los comercios.

139. En Carta de Transbank, en la que informan las nuevas tarifas, vuelve a repetir que este nuevo esquema tarifario es “*equivalente al costo económico que Transbank tiene por desarrollar su actividad*”, por lo que razonable era que la diferencia entre lo cobrado a los PSP y a los comercios (alrededor de 30% menos en el caso de los PSP) se mantuviese, dado que los servicios prestados a uno y otro siguen siendo los mismos, por lo que la diferencia proporcional de los costos asociados a unos y otros debiese también mantenerse.

¹⁰³ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, página 142, párrafo 303.

140. Para sorpresa de SumUp, las nuevas tarifas que pretendió cobrarle Transbank a ella (así como a cualquier otro PSP) **pasaron a ser prácticamente las mismas, o levemente inferiores**, que aquellas cobradas al comercio.

141. En efecto, así aparece al comparar las tarifas cobrados a comercios y a PSP informadas en la Carta de Transbank de 22 de agosto. Se incluye dicha referencia a continuación:¹⁰⁴

Tarifas Comercios PSP

Concepto	Tarifas PSP*		
	Crédito	Débito	Prepago
Tarifa Transbank: Margen adquirente por transacción (UF)	0,002056	0,001544	0,001544

Tarifas Comercios

Concepto	Tarifas Comercios*		
	Crédito	Débito	Prepago
Tarifa Transbank: Margen adquirente por transacción (UF)	0,002194	0,001710	0,001710

142. Como se puede ver de la comparación de las tablas anteriores, la tarifa de aplicable a los PSP informada en la Carta de Transbank, es **apenas un 6,3% inferior** a la cobrada a los comercios en el caso del crédito, y **apenas un 9,7% inferior** en el caso del débito y prepago. Ese estrechamiento entre lo cobrado a unos y otros (siendo que los servicios a unos y otros no han cambiado) denota, nuevamente, la falta de justificación económica del alza indicada.

143. Por lo demás, esa abrupta alza de las tarifas a los PSP, eliminando la diferencia significativa que antes tenía con la cobrada al comercio, implica un efecto muy pernicioso en la competencia en el mercado adquirente al estrangular los márgenes de los PSP, según se indica en la sección siguiente.

¹⁰⁴ Se acompañan en el segundo otrosí copia del documento acompañado por la FNE al TDLC a escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, que da cuenta de dichas tarifas, así como también impresión de sitio web de Transbank, en la que aparecen también las mismas.

144. Por último, tampoco tiene justificación que Transbank cobre exactamente la misma tarifa a todos los PSP, si los servicios que le presta a ellos en muchos casos son distintos.

145. En relación a lo anterior, por ejemplo, SumUp sólo realiza transacciones presenciales, esto es, que se realizan a través del POS provisto por SumUp en comercios afiliados, y no realiza transacciones en modalidad de tarjeta no presente. Sin embargo, Transbank le cobra a SumUp lo mismo que a otros PSP, que requieren de servicios de procesamiento online, siendo que dichos servicios necesariamente deben implicar un mayor costo para Transbank. Este principio fue recogido también por la FNE.¹⁰⁵

146. Por lo anterior, bajo la aparente objetividad de cobrar una tarifa plana para todos los PSP, en realidad Transbank termina cobrando tarifas que no tienen relación con los costos de los servicios prestados, en contravención a lo ordenado por la E. Corte Suprema.

II.B. SEGUNDA INFRACCIÓN ANTICOMPETITIVA: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE POR ESTRANGULAMIENTO DE MÁRGENES.

147. Tal como lo ha señalado este H. Tribunal en casos anteriores, el estrangulamiento de márgenes requiere que una firma verticalmente integrada detente una posición dominante en el mercado aguas arriba y tenga, además, algún grado de poder de mercado aguas abajo.¹⁰⁶

148. Eso es justamente lo que ocurre en este caso, dado que Transbank tiene posición de dominio (casi monopólica) en el procesamiento de tarjetas aguas arriba, y a la vez participa y tiene posición de dominio también (también, casi monopólica) en el mercado

¹⁰⁵ FNE, Oficio N° 1431 / 22-09-2022 dirigido a Transbank, acompañado por ella a su Solicitud de Cumplimiento Forzoso (y que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación): *Asimismo, la aplicación de los principios de autofinanciamiento y no discriminación respecto del margen adquirente implica que la empresa sólo podrá cobrar las tarifas necesarias para cubrir los costos específicos de los servicios que efectivamente presta, tanto porque los comercios reciben servicios diferentes a los que entrega a PSPs, operadores y emisores, como porque diferentes comercios requieren sólo ciertos tipos de funcionalidades que otros no, como el uso de POS, conexiones Host to Host o Webpay.*”

¹⁰⁶ Sentencia N° 151/2016 del H. TDLC, “*Demand de Metalúrgica Silcosil Ltda. contra Masisa S.A. y Otra.*”, considerando 9°: “*El estrangulamiento de márgenes –enmarcado en la letra b) de la citada disposición– requiere, en cambio, que una firma verticalmente integrada detente una posición dominante en el mercado aguas arriba y tenga, además, algún grado de poder de mercado aguas abajo o lo adquiera producto del estrangulamiento*”

de adquirencia de comercios aguas abajo,¹⁰⁷ tal como lo han constatado este H. Tribunal y la E. Corte Suprema.¹⁰⁸

149. Este H. Tribunal ha conceptualizado la figura del estrangulamiento de márgenes de la siguiente manera:

*“Que, según ha indicado la doctrina europea, la figura de estrangulamiento de márgenes constituye un abuso de posición dominante que requiere para su procedencia el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) el proveedor de un insumo debe estar integrado verticalmente; (ii) el insumo de que se trata debe ser en algún sentido esencial para la competencia aguas abajo; (iii) los precios de la firma dominante integrada verticalmente deben hacer que las actividades de un rival eficiente no sean rentables; (iv) que no exista una justificación objetiva para la estrategia de precios de la firma dominante integrada verticalmente; y (v) que se prueben los efectos anticompetitivos de la conducta”.*¹⁰⁹

150. Así, **Transbank es un proveedor de SumUp de un insumo indispensable** para participar en el mercado de la adquirencia (la conexión a la plataforma de Transbank que posibilita transmitir la transacción con la tarjeta al emisor respectivo, y el abono de parte de esto a Transbank), **y a la vez es competidor de SumUp** en la adquirencia de comercios para afiliarlos a este sistema de pagos con tarjeta.

151. Al respecto, este H. Tribunal indicó que Transbank es el *“único oferente de procesamiento adquirente efectivo, con el cual los PSP y otros adquirentes no integrados podrían contratar estos servicios”*.¹¹⁰

152. Según lo establecido recientemente por este H. Tribunal, los únicos otros adquirentes integrados, distintos a Transbank son Iswitch (de Multicaja), Getnet (del Banco Santander), Red Global/Compraquí (de Banco Estado) y Pagos y Servicios/BCI

¹⁰⁷ Dentro del cual cabe incluir también a los subadquirentes o PSP.

¹⁰⁸ Ver, a este respecto, el capítulo I de esta presentación.

¹⁰⁹ Sentencia N° 151/2016 del H. TDLC, *Demand de Metalúrgica Silcosil Ltda. contra Masisa S.A. y Otra.*, considerando 21°. En igual sentido la Sentencia N° 157/2017 del H. TDLC, *Demand de Netline Mobile S.A. contra Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y otros*, considerando 93°.

¹¹⁰ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, párrafo 302. En igual sentido, este H. Tribunal ha recientemente señalado: *“En concreto, la diferencia entre adquirentes y subadquirentes o PSP es que los primeros poseen licencias de adquirencia otorgadas directamente por las Marcas, mientras que los subadquirentes no poseen dichas licencias, por lo tanto, sólo pueden afiliar comercios relacionándose con un adquirente”* (ICG 5/2022, parte considerativa, párrafo 16)

Pagos (del Banco de Créditos e Inversiones). Como se indicó, de entre todos ellos, a diciembre de 2020 Transbank tenía casi el 100% del mercado.¹¹¹

153. Además, Transbank tendría, según lo analizado por este H. TDLC, 20 subadquirentes afiliados.¹¹² Iswitch tiene un “único subadquirente”.¹¹³ De los demás adquirentes integrados, no tenemos conocimiento de que presten servicios a ningún subadquirente o PSP, y a lo menos públicamente en sus páginas web no ofrecen servicios a otros subadquirentes,¹¹⁴ como sí lo hace Transbank.¹¹⁵ En este sentido, cabe señalar que Transbank ha sido el único operador de tarjetas de pago por décadas, con “*casi el 100% de las actividades de adquirencia y procesamiento adquirente*” a diciembre de 2020.¹¹⁶

154. Esta significativa falta de sustituibilidad para los PSP en cuanto a la posibilidad de poder interconectarse con un operador distinto a Transbank, fue también descrita por la FNE en julio de 2020, en los siguientes términos:

“la competencia que enfrenta Transbank en su rol de adquirencia aún es muy bajo. En efecto, en este segmento, sólo se encuentra Multicaja como operador distinto a la consultante, el cual ha señalado dificultades en su entrada derivadas principalmente de problemas de interconexión, sin que hasta la fecha pueda operar plenamente con Visa, por falta de conexión de los emisores al switch de esta marca

En este sentido, que un operador no cuente con una oferta completa de las marcas constituye una desventaja competitiva considerable respecto de una empresa como Transbank, que tiene la licencia adquirente y opera efectivamente con todas ellas. A mayor abundamiento, consultados los PSP si consideraban a Multicaja como una opción a Transbank para conectarse a su red y desarrollar su función de sub-adquirencia, estos indicaron que no era un sustituto, dada la oferta incompleta para poder operar con las principales marcas de tarjetas.”¹¹⁷

155. Todo lo anterior determina que la posibilidad para un PSP de conectarse a la red de tarjetas de los emisores con un adquirente integrado distinto a Transbank es difícil o

¹¹¹ ICG 5/2022 del H. TDLC, párrafo 69, página 63.

¹¹² ICG 5/2022 del H. TDLC, párrafo 70, página 63.

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Ver, a este respecto, el sitio web de Getnet disponible en <https://www.getnet.cl/>, el de Red Global disponible en <https://www.compraqui.cl/>, y el de Pagos y Servicios S.A. disponible en <https://www.bci.cl/personas/bcipagos> [última visita: 24/10/2022]

¹¹⁵ <https://www.tarifatransbank.cl/psp/servicios-tarifas-psp.html> [última visita: 24/10/2022]

¹¹⁶ Según lo constató este H. TDLC en las ICG 5/2022, página 63, párrafo 69.

¹¹⁷ FNE, escrito de aporte de antecedentes de fecha 9 de julio de 2020, folio 103, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, párrafo 63, página 23.

imposible, por cuanto los demás adquirentes integrados no prestan, o en principio no ofrecen, servicios a subadquirentes, o lo hacen a una escala muchísimo menor, o sin la posibilidad de operar con todas las marcas, con lo cual el hecho que lo puedan hacer en la forma como lo hace Transbank es, por ahora, una interrogante.

156. El riesgo de estrangulamiento de márgenes por parte de Transbank en contra de los PSP no es nuevo. Dicha posibilidad ya fue analizada, tanto por la FNE,¹¹⁸ como por este propio H. TDLC,¹¹⁹ en el marco de la Consulta de Transbank. Al respecto, S.S.H. indicó lo siguiente:

*“En el mercado objeto de análisis, una práctica de este tipo (estrangulamiento de márgenes) **podría ser ejecutada por Transbank cobrando a los PSP tarifas lo suficientemente altas que restringieran la posibilidad de éstos de competir eficazmente, al disminuir su margen de ganancia.”***¹²⁰

157. En dicha ocasión, en que el H. Tribunal se pronunció respecto a la Consulta de Transbank, consideró que, según lo propuesto por Transbank, las tarifas que ésta le cobra los PSP son “*casi un 30% menores*” que las que le cobra a los comercios.¹²¹

158. Para el análisis sobre estrangulamiento de márgenes, el H. Tribunal comparó la diferencia entre, por una parte, el margen adquirente que cobra Transbank a los comercios (“MA Comercio”), y por la otra, el costo para el PSP de pagar la tarifa que le cobra Transbank por el procesamiento adquirente (“MA del PSP”), y además asumir los costos de afiliar al comercio. De esa manera, los PSP sólo tendrían incentivos de afiliar a aquellos comercios cuyo MA Comercio que cobre Transbank fuese mayor que la suma del costo de adquierencia de ese comercio por el PSP (en base a un costo de una empresa eficiente), más el MA del PSP.¹²²

¹¹⁸ FNE, aporte de antecedentes en causa rol NC-463-2020, folio 103, páginas 39 y siguientes.

¹¹⁹ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, página 142 y siguientes.

¹²⁰ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, párrafo 301.

¹²¹ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, párrafo 303: “*los sub-adquirentes o PSP demandan menos servicios de Transbank que los comercios y, por este motivo, la Tabla Tarifa PSP sometida a Consulta, refleja tarifas que son casi un 30% menores a aquellas cobradas a comercios (para variables de ticket promedio y número de transacciones equivalentes). Es decir, la Tabla Tarifa PSP que se solicita aprobar a este Tribunal, corresponde a una ponderación, cuyo factor es cercano a 0,7, de la Tabla MA Comercios.*”

¹²² Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, párrafo 307.

159. En ese sentido, el H. TDLC hizo el análisis numérico de dicha situación para los PSP conectados a la red de Transbank, lo cual plasmó en la Tabla N° 10 de la resolución referida, que se copia a continuación:¹²³

Tabla N° 10

CMe Total PSP de Transbank bajo el supuesto que se les tarifique según la Consulta (es decir, paguen tarifas aplicables a PSP) y mantengan su categoría en volumen y ticket promedio.

PSP	Tarifa PSP	CMe Adquirencia	CMe Total
PSP 1	\$0,5	[\$20 - \$30]	[\$20,5 - \$30,5]
PSP 2	\$5,7	[\$20 - \$30]	[\$25,7 - \$35,7]
PSP 3	\$3,0	[\$20 - \$30]	[\$23,0 - \$33,0]
PSP 4	\$10,0	[\$20 - \$30]	[\$30,0 - \$40,0]
PSP 5	\$5,0	[\$20 - \$30]	[\$25,0 - \$35,0]
PSP 6	\$21,9	[\$20 - \$30]	[\$41,9 - \$51,9]
PSP 7	\$15,3	[\$20 - \$30]	[\$35,3 - \$45,3]
PSP 8	\$17,6	[\$20 - \$30]	[\$37,6 - \$47,6]
PSP 9	\$14,2	[\$20 - \$30]	[\$34,2 - \$44,2]
PSP 10	\$34,4	[\$20 - \$30]	[\$54,4 - \$64,4]
PSP 11	\$18,9	[\$20 - \$30]	[\$38,9 - \$48,9]
PSP 12	\$11,6	[\$20 - \$30]	[\$31,6 - \$41,6]
PSP 13	\$50,7	[\$20 - \$30]	[\$70,7 - \$80,7]
PSP 14	\$13,1	[\$20 - \$30]	[\$33,1 - \$43,1]
PSP 15	\$30,0	[\$20 - \$30]	[\$50,0 - \$60,0]

160. El TDLC utilizó esa información para compararla con el MA Comercio que Transbank aplicaba (entonces) a los comercios, información que es confidencial y que esta parte desconoce.¹²⁴

161. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar un elemento muy relevante para estos efectos. **Bajo la columna “Tarifa PSP” del cuadro reproducido, se indica cuánto le cobraba Transbank a cada uno de los 15 PSP que son clientes suyos.** Como se puede ver, las tarifas iban desde \$0,5 el más bajo (“PSP 1”), a \$50,7 el más alto (“PSP 13”), con una tarifa promedio por transacción de \$16,8.

¹²³ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, página 145.

¹²⁴ Tal como se señala en la Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, párrafo 309.

162. Para hacer la comparación con las nuevas tarifas informadas en la Carta de Transbank, los valores indicados en el párrafo anterior, reajustados por IPC a la fecha de dicha carta (22 de agosto de 2022), son de **\$0,56 el más bajo** (“PSP 1”), de **\$56,85 el más alto** (“PSP 13”), y el **promedio general es de \$18,84**.¹²⁵

163. Pues bien, la nueva tarifa que pasó a cobrar Transbank a los PSP señalada en la Carta de Transbank es fija y la misma para todos los PSP. Dicho nuevo margen adquirente es de 0,002056 UF por transacción en el caso del crédito.¹²⁶ Es decir, **dicha nueva tarifa es de \$69,29** para el caso del crédito.¹²⁷ En el caso del débito y prepago, la tarifa es de 0,001544 UF, o **\$52,03**.¹²⁸

164. Es decir, **la tarifa informada para crédito en la Carta de Transbank es más cara incluso que la tarifa más alta que afrontaba cualquiera de los PSP con el esquema anterior, por lo que les subió a todos**.¹²⁹ Es más, **en el caso del crédito**, la nueva tarifa (\$69,29) es **casi cuatro veces el promedio** de las tarifas cobradas a los PSP anteriormente (\$18,84 reajustada por IPC).

165. En **débito y prepago**, por su parte, la tarifa informada en la Carta de Transbank (\$52,03) es **casi tres veces el promedio** de la tarifa anterior para PSP (\$18,84).

166. Lo anterior da cuenta de que el alza significativa de las tarifas no fue un problema exclusivo de SumUp, sino que el alza afectó enormemente a toda la industria en general, perjudicando a todos los PSP.

167. En ese sentido, el H. TDLC descartó que existiera estrangulamiento de márgenes con los valores de entonces. Sin embargo, ahora que el margen adquirente que le cobra a los PSP ha experimentado un alza tan abrupta como la indicada (casi triplicando su valor,

¹²⁵ Si consideramos el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de la Resolución 67/2021 (21 de septiembre de 2021), que era de \$30.052,36, y el valor de la UF del 22 de agosto de 2022, que fue de 33.700,21.

¹²⁶ Se acompañan en el segundo otrosí copia del documento acompañado por la FNE al TDLC a escrito de solicitud de cumplimiento forzoso de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2022, folio 479, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, que da cuenta de dichas tarifas, así como también impresión de sitio web de Transbank, en la que aparecen también las mismas.

¹²⁷ Considerando el valor de la UF al día de la Carta de Transbank (22 de agosto de 2022), de \$33.700,21.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ En débito y prepago la situación es similar. Como se puede ver en la tabla copiada en la página anterior, la tarifa le subió a 14 de los 15 PSP afiliados a Transbank.

en el caso de SumUp), se generaría un efecto exclusorio al estrangularse los márgenes de los competidores de Transbank en la adquirencia.

168. Lo anterior, considerando además que las tarifas que a partir de la Carta de Transbank empezaron a aplicarse a los comercios (UF 0,002194 para crédito y UF 0,001710 para débito y prepago, equivalentes a \$73,94 y \$57,63 respectivamente¹³⁰), no son necesariamente mayores para los comercios, sino que, por el contrario, a muchos de ellos (si no la gran mayoría) las tarifas les bajaron. La baja en las tarifas es mayor para aquellos comercios de tickets promedio más alto, y/o de mayor cantidad de transacciones al mes.¹³¹

169. Como consecuencia de lo anterior, y tal como se explicó en la sección II.A.3 precedente, la diferencia que existía entre las tarifas cobradas por Transbank al comercio y a los PSP, que antes era de alrededor de 30% más baratas para estos últimos, con la Carta de Transbank pasó a ser de apenas de 6,3% en el caso del crédito, y 9,7% en débito/prepago.

170. Para que un PSP pueda operar rentablemente, debe existir una diferencia relevante entre el cobro que le hace Transbank, con el cobro que dicha empresa le hace a los comercios que afilia directamente (lo cual se justifica en la diferencia de los servicios prestados por Transbank a los PSP y a los comercios), ya que de esa diferencia, el PSP debe costear la adquirencia del comercio, y obtener su propia ganancia. Si esa diferencia es muy pequeña, el PSP simplemente no puede operar rentablemente.

171. No es casualidad que Transbank haya decidido realizar esta enorme alza de las tarifas cobradas a los PSP, justo en el momento en que ha empezado a surgir una incipiente competencia en la adquirencia, ya que con ella se produce un riesgo claro de afectación o eliminación de la competencia en dicho mercado.

¹³⁰ Considerando el valor de la UF al día de la Carta de Transbank (22 de agosto de 2022), de \$33.700,21.

¹³¹ En la Resolución N° 67/2022, el H. TDLC analizó cuál es el margen adquirente pagado por los comercios a Transbank antes del alza de tarifas de la Carta de Transbank, lo cual se incluyó en la Tabla N°7 (página 140). Como se puede ver, en la inmensa mayoría de los casos (considerando el número de transacciones y el ticket promedio), las nuevas tarifas de Transbank consideran un margen adquirente menor para los comercios. Como se puede ver de dicha tabla, la baja de las nuevas tarifas es mayor mientras más alto sea el ticket promedio, y/o mientras mayor sea el número de transacciones mensuales.

172. Tal como acreditaremos en la etapa judicial correspondiente, las nuevas tarifas informadas en la Carta de Transbank hacen inviable para un PSP como SumUp el poder actuar rentablemente en el mercado. En cualquier caso, dicho riesgo no es exclusivo de nuestra representada.

173. **El riesgo de estrangulamiento de márgenes producto del alza informada en la Carta de Transbank fue analizado y detectado recientemente por la FNE.** En su Solicitud de Cumplimiento Forzoso, dicha autoridad dio cuenta a este H. Tribunal de la necesidad de que se establezca una diferenciación entre las tarifas cobradas a PSP y a comercios, en los siguientes términos:

“en virtud de la regulación sectorial vigente y los servicios o actividades específicos que precisan estas compañías, que claramente son sólo una parte de los que recibe un comercio afiliado por Transbank, debe establecerse una tarifa diferenciada entre los PSP y los establecimientos comerciales, a fin de no infringir los principios de no discriminación, igualdad ante la ley y preservación de la competencia, ya referidos.”¹³² (subrayado en el original)

174. Tal como lo indicó la FNE, los PSP prestan servicios a los comercios que, por lo mismo, Transbank no debe prestarle a los PSP, pero sí a los comercios que afilia directamente: autorización y registro de transacciones de los tarjetahabientes, gestión de afiliación de comercios, provisión de terminales de puntos de venta (POS), canales o aplicaciones electrónicas o informáticas que permitan la operación del pago, entre otras.¹³³ En este sentido, indicó:

“los servicios que Transbank debe prestar a los PSP corresponden básicamente al rol procesador, sin incluir una parte importante de los esfuerzos de afiliación y postventa de cara a los comercios. Dado lo anterior, la gama de servicios que son demandados por los PSP es inferior a los que requieren los establecimientos comerciales, generando para Transbank un costo menor por transacción.”¹³⁴

175. La FNE determinó que el cálculo de los costos que determinan **el margen adquirente cobrado por Transbank a los PSP no pueden ser “considerados como ajustados a la competencia, según lo determinado por la Corte Suprema en su reciente sentencia”**.¹³⁵

¹³² FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, párrafo 66, página 22.

¹³³ Ibídem, párrafos 67-68, páginas 22-23.

¹³⁴ Ibídem, párrafo 69, página 23.

¹³⁵ Ibídem, párrafo 74, página 24.

176. Cabe destacar que la declaración anterior la hizo la FNE luego de que Transbank rebajara parcialmente sus tarifas a los PSP a fines de septiembre, según se indicó en la sección II.A.3 precedente, y en consideración la misma.¹³⁶ Por eso, aún con esa rebaja parcial, las tarifas de Transbank siguen en incumplimiento de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 en opinión de la autoridad.

177. Sobre este punto, la FNE finaliza en un sentido similar a lo que venimos planteando, de la siguiente forma:

“En suma, respecto de las tarifas a PSP y recaudadores, éstas se deben calcular restando al MD fijado para establecimientos comerciales el diferencial entre el MA para comercios y el MA para PSP y recaudadores, en base a costos actualizados y auditados, respecto de servicios y actividades efectivamente prestadas a éstos, que cumplan estricta y completamente con los criterios señalados por el Panel de Expertos y previa revisión por esta Fiscalía. De manera transitoria, y mientras se cumple con lo señalado precedentemente, podrá considerarse el diferencial aplicado hasta antes del 22 de agosto de este año.”¹³⁷

178. Como se señaló anteriormente, este H. TDLC ha establecido que dicho diferencial es de casi 30%,¹³⁸ por lo que ha de entenderse que la referencia que hace la FNE apunta a dicha cifra.

179. Más allá si la diferencia porcentual indicada anteriormente es o no correcta, dicha diferencia debiese siempre, por una parte, reflejar los costos de los servicios prestados a comercios y a PSP, y por la otra, permitir la viabilidad de las actividades de los PSP como SumUp, para proteger y promover la competencia en el mercado de la adquirencia.

III. CONCLUSIONES

180. S.S.H., en base a lo expuesto precedentemente, pareciera que **no existe espacio de dudas respecto a la conducta infraccional de Transbank**. Esto por cuanto, por una

¹³⁶ De hecho, la propia FNE la señala en su escrito, en el párrafo 53, página 19.

¹³⁷ Ibídem, párrafo 76, páginas 24-25.

¹³⁸ Resolución N° 67/2021 del H. TDLC, página 142, párrafo 303.

parte, las órdenes que le impartió la E. Corte Suprema fueron lo suficientemente claras, y por la otra el incumplimiento de las mismas por parte de Transbank fue evidente.

181. Siendo Transbank un actor clave y predominante en los distintos eslabones del sistema de pagos con tarjetas en Chile, y siendo ya reiteradamente reconvenida por las autoridades de libre competencia -incluyendo este H. Tribunal- en el pasado por la determinación ilícita de sus tarifas, lo esperable es que actuara con particular cautela en el mercado.

182. Dicha cautela implica, como mínimo, el someter cualquier cambio tarifario a la evaluación previa de las autoridades (tal como la misma Transbank lo hizo en el pasado reciente) y procurar que dicho cambio no afecte a la competencia y el mercado. Por el contrario, como hemos señalado, Transbank ha modificado sus tarifas ignorando todo lo anterior, de forma unilateral e inconsulta, contradiciendo lo ordenado por la E. Corte Suprema y por la ley.

183. Como hemos expuesto, **la propia FNE ha determinado el incumplimiento de Transbank** en relación a sus tarifas, al plantear su Solicitud de Cumplimiento Forzoso. Como lo ha señalado esa misma autoridad, si la FNE prefirió optar por la vía de solicitar el cumplimiento forzoso de la autoridad en lugar de perseguir la responsabilidad administrativa de la infractora en un procedimiento contencioso, es sólo para evitar mayores dilaciones.¹³⁹

184. Lo anterior no obsta, naturalmente, a que los afectados—como SumUp- puedan perseguir la responsabilidad de Transbank por dicha infracción.

¹³⁹ “A su vez, el no acceder a la ejecución de la Sentencia en los términos solicitados en esta presentación implica **dilatar el cumplimiento de lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema** en ya dos ocasiones, la primera hace más de 2 años, con las consecuentes perdidas sociales que se producirían, a mayor abundamiento, **durante el período en que se resuelva el referido procedimiento contencioso**, por no aplicarse los criterios de protección de la libre competencia ordenados por la Excmo. Corte con efecto inmediato.” FNE, Solicitud de Cumplimiento Forzoso, párrafo 111, página 36.

185. Aún más, **este mismo H. Tribunal ha dado cuenta también de dicho incumplimiento**, al acoger lo solicitado por la FNE y ordenar el cumplimiento forzoso de la Sentencia de la Corte Suprema de 2022.¹⁴⁰

186. Por todo lo anterior, consideramos de mínima justicia que S.S.H. pueda determinar la infracción de Transbank y hacer efectiva la responsabilidad que le cabe en los hechos indicados, y adoptar las medidas necesarias para proteger la competencia en el mercado.

187. En el sentido anterior, y en base a todo lo señalado en esta presentación, la tarifa que cobre Transbank a Sumup por los servicios de procesamiento y demás contratados, deberá respetar la libre competencia y la Sentencia de la Corte Suprema de 2022 y en consecuencia:

- (a) Deberá ser el resultado de un análisis técnico.
- (b) No podrá resultar más gravosa para SumUp que la vigente antes del 22 de agosto de 2022.
- (c) Deberá reflejar estrictamente los costos de los servicios prestados por Transbank a SumUp, permitiendo exclusivamente el autofinanciamiento de Transbank a su respecto.
- (d) No podrá estrangular los márgenes de SumUp.

188. La indemnización de los perjuicios que ha sufrido SumUp como consecuencia del actuar de Transbank, será discutido en un procedimiento posterior, en consideración a lo establecido en el artículo 30 del DL 211.

POR TANTO; en mérito de lo señalado y de conformidad a lo señalado en los artículos 18 N° 1, 19 y siguientes, y demás aplicables del Decreto Ley N° 211 de 1973, y demás normas aplicables,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: Tener por interpuesta demanda en contra de Transbank, en definitiva acogerla en todas sus partes, y:

¹⁴⁰ Según indicamos en la sección I.I anterior, tal como consta resolución del H. TDLC de fecha 20 de octubre de 2022, a folio 480, en causa rol NC-463-2020 seguida ante este H. Tribunal, caratulada “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020*”

1. Declarar que Transbank ha infringido el DL 211, en su artículo 3 inciso primero y segundo, letra b).
2. Ordenar a Transbank a cobrar a SumUp, por los servicios contratados, tarifas que sean acordes a la normativa de libre competencia y a lo ordenado por la E. Corte Suprema, en consideración a lo señalado en el párrafo 187 anterior de esta presentación, o a otras consideraciones que este H. Tribunal considere pertinentes.
3. Imponer a Transbank una multa a beneficio fiscal por el monto que este H. Tribunal estime pertinente, en consideración a lo indicado en el artículo 26 letra c) del Decreto Ley N° 211.
4. Condenar a Transbank al pago de las costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL se sirva a mantener la medida prejudicial precautoria, decretada con fecha 15 de septiembre de 2022, a fojas 25 del expediente causa rol C-458-2022 ante este H. Tribunal, caratulada “*Medida Prejudicial Precautoria de SumUp Chile SpA en contra de Transbank S.A.*”, en atención a que los antecedentes en virtud de los cuales se concedió dicha medida se mantienen vigentes a la fecha de esta presentación, según se desarrolló en lo principal de este escrito. Dicha medida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del DL 211, según se acreditó por esta parte en dicho expediente, por los motivos explicados en nuestras presentaciones de fecha 30 de agosto de 2022 (folio 8) y 9 se septiembre de 2022 (folio 19) de dichos autos que ya fueron analizados y acogidos por S.S.H.,¹⁴¹ los cuales solicitamos tener por íntegramente reproducidos.

¹⁴¹ En resolución de fecha 15 de septiembre de 2022 a folio 25 de dichos autos.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Contrato de Afiliación PSP, de fecha 31 de agosto de 2020, entre SumUp Chile SpA y Transbank S.A.
2. Carta enviada por Patricio Santelices, Gerente General de Transbank S.A. a SumUp Chile SpA, de fecha 22 de agosto de 2022.
3. Carta de enviada por Carlos Schaaf, representante de SumUp Chile, dirigida a Transbank, de fecha 24 de agosto de 2022.
4. Carta de enviada por Patricio Santelices, Gerente General de Transbank, dirigida a SumUp Chile SpA, de fecha 5 de septiembre de 2022.
5. Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado desde el 1° de abril de 2020 presentada a folio 9 del Rol NC-463-2020 ante este H. Tribunal.
6. Tabla Única de Margen Adquirente Máximo de Transbank cobrado a comercios, acompañado bajo el Anexo N° 1 en la Consulta de Transbank S.A. presentada ante este H. Tribunal, indicada en el numero precedente.
7. Tabla Única del Margen Adquerente Máximo de Transbank cobrado a PSP, acompañado bajo el Anexo N° 3 en la Consulta de Transbank S.A. presentada ante este H. Tribunal; indicada en el número 5. anterior.
8. Escrito de la FNE de fecha 3 de octubre de 2022 presentado en causa rol NC-463-2020 (cumplimiento forzoso de la sentencia en Consulta de Transbank).
9. Anexo con nuevas tarifas de Transbank vigentes desde el día 22 de agosto de 2022, acompañado por la FNE en escrito de cumplimiento forzoso indicado en el número anterior.
10. Copia de impresión de sitio web de Transbank www.tarifatransbank.cl de fecha 29 de septiembre de 2022, que da cuenta de las nuevas tarifas informadas el 22 de agosto de 2022 a PSP y comercios, y de los servicios prestados a unos y otros.
11. Certificación notarial del notario público de Santiago Patricio Raby Benavente de fecha 6 de octubre de 2022, del sitio web de Transbank www.tarifatransbank, que da cuenta de las tarifas cobradas a comercios y PSP y los servicios prestados a unos y otros a esa fecha.
12. Oficio N° 1431 de la Fiscalía Nacional Económica a Transbank, de fecha 22 de septiembre de 2022, en relación al cumplimiento de la sentencia de la E. Corte Suprema y del alza de tarifas de Transbank de 22 de agosto de 2022.

TERCER OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL decretar la reserva del documento indicado en el número 1 del otrosí anterior, referido al contrato de afiliación entre Transbank y SumUp de fecha 31 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 16/2017 de este H. Tribunal, en las secciones y por los motivos que se indican a continuación:

Solicitud de reserva de Contrato de afiliación SumUp Chile S.A. con Transbank S.A.			
Naturaleza de la información cuya confidencialidad se pide	Identificación del titular de la información	Sección específica del documento que contiene información confidencial	Argumentos para decretar reserva.
La naturaleza de la información cuya protección se pide se refiere a las condiciones comerciales pactadas entre SumUp y Transbank, relativa a los tiempos de migración al modelo PSP que se acordó con Transbank, así como los costos asociados al proceso, particulares de cada PSP.	Transbank y Sumup	<p>La información cuya reserva se solicita es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cláusula 7.1 sobre guarismos temporales, contenida en la página 9 del documento. b. Cláusula 15.3 sobre el monto de la caución a favor de Transbank, contenida en la página 22 del documento. c. Cláusula 17.2 completa, contenida en la página 23 del documento. 	<p>Las secciones que se solicitan que se mantengan en reserva de dicho documento ya fueron declaradas reservadas por este H. Tribunal en causa rol C-458-2022, a fojas 27 y 35, con fechas 21 y 29 de septiembre de 2022 respectivamente, acogiendo las solicitudes de reserva presentadas por Sumup a folio 8 (30 de agosto de 2022) y por Transbank a folio 30 (23 de septiembre de 2022), respectivamente.</p> <p>Tal como se indicó en dichas solicitudes de reserva, los argumentos para decretarla, que fueron aceptados por este H. Tribunal, son los siguientes:</p> <p>- Cláusula 7.1: Según indicó Transbank (folio 30 de la causa indicada), la divulgación de esta información afectaría el desenvolvimiento competitivo de sus titulares, ya que dice relación con costos y condiciones contractuales con impacto en la asunción de riesgos comerciales de las partes del contrato, todo lo cual se presume confidencial de acuerdo con el AA 16, tal como resolvió el H. Tribunal en autos Rol C N°442-2022 a folio 62 ante estipulaciones comerciales de carácter análogo.</p>

		<p>- <u>Cláusula 15.3:</u> Según indicó esta parte (folio 8 de la causa indicada) la divulgación de la información podría afectar significativamente el desenvolvimiento de su titular por lo que se justifica la necesidad de mantenerlo en carácter reservado o confidencial. Lo anterior porque en el documento en cuestión constan las condiciones comerciales sensibles entre SumUp y Transbank, que podrían afectar futuras negociaciones con otros actores distintos a dichas partes. A mayor abundamiento, este tipo de información se encuentra contenida en las presunciones del acuerdo número cuatro, letra (b) del Auto Acordado N° 16/2017 de este H. Tribunal, al referirse a los costos del acuerdo comercial.</p> <p>- Cláusula 17.2: Según indicó Transbank (folio 30 de la causa indicada), la divulgación de esta información afectaría el desenvolvimiento competitivo de Transbank ya que dice relación con la estrategia comercial de la Compañía, por cuanto contiene la lista detallada de servicios ofrecidos como parte de la oferta de Transbank a los PSP, todo lo cual se presume confidencial de acuerdo con el con el AA 16. Según hizo presente, si bien Transbank indicó en la consulta de autos NC N°463-2020 ante este H. Tribunal una lista de “servicios básicos que son objeto de autorregulación del MA en lo que se refiere a la tarifa de acceso a PSP”, Sección II.3.2, dicha lista de servicios básicos está menos desarrollada y es menos específica que la contenida en el presente instrumento, lo cual es una muestra más de que ésta constituye un elemento diferenciador como parte de la política y estrategia comercial de Transbank en el segmento PSP, por lo que su divulgación afectaría su desenvolvimiento competitivo, tal como resolvió el H. Tribunal en autos Rol C N°442-2022 a folio 82 ante estipulaciones comerciales de carácter análogo.</p>
--	--	--

CUARTO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL la habilitación de un *drive* para acompañar la versión de carácter pública preliminar y de carácter reservado del documento individualizado en el tercer otrosí.

Para efectos de lo anterior, solicitamos que se envié el enlace y clave de acceso al referido *drive* a los siguientes correos electrónicos: santiago.ried@dentons.com, ignacio.pera@dentons.com , jorge.lazo@dentons.com y andres.eterovic@dentons.com.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL traer a la vista el expediente de la solicitud de medida precautoria planteada por esta parte como gestión prejudicial a la presente demanda, en causa rol C-458-2022 ante este H. Tribunal, caratulada “*Medida Prejudicial Precautoria de SumUp Chile SpA en contra de Transbank S.A.* ”.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL tener presente la designación como ministro de fe de los siguientes receptores judiciales: don Heric Cendoya Álvarez, don Marcos Gacitúa Guerrero, doña Zayda Rodríguez Fuentes, don Jaime Álvarez Andrade, don Germán Hermosilla Iriarte, doña Lissette Carolina Quezada Cáceres, doña Marianela Ponce Hermosilla, doña Carmen Balboa Quezada, don Francisco Muñoz Salinas y don Claudio Bravo Jamett.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL tener presente que la designación y facultades de los señores Santiago Ried Undurraga e Ignacio Pera Rivas, para actuar en representación de SumUp Chile SpA, consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 26 de agosto de 2022 en la notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio N° 9624-2022, el cual se acompaña a este otrosí.

OCTAVO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados, don Santiago Ried Undurraga, cédula de identidad número 15.363.890-k, correo electrónico **santiago.ried@dentons.com**, y don Ignacio Pera Rivas, cédula de identidad número, 16.532.166-9, correo electrónico **ignacio.pera@dentons.com**, venimos en asumir expresamente el patrocinio de SumUp Chile SpA, pudiendo actuar cada uno de los patrocinantes de forma conjunta o individualmente, con las facultades de ambos incisos de artículo 7 del Código de Procedimiento Civil; y señalamos que nuestro domicilio corresponde al indicado en la comparecencia y firmamos esta presentación en señal de aceptación del encargo.

NOVENO OTROSÍ: SOLICITAMOS AL H. TRIBUNAL tener presente los correos electrónicos de los apoderados indicados en el otrosí anterior, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

SANTIAGO
RIED
UNDURRAGA

Firmado digitalmente
por SANTIAGO RIED
UNDURRAGA
Fecha: 2022.10.24
19:25:45 -03'00'

Powered by


Firma electrónica avanzada
IGNACIO ALEJANDRO PERA
RIVAS
2022.10.24 19:33:12 -0300